

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Junio de 2014

Núm. 260

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 59/2014-02, Poblado: "PLAN NACIONAL AGRARIO", Mpio.: Mexicali, Acc.: Restitución de tierras.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 419/2013-02, Poblado: "JALAPA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 455/2013-02, Poblado: "LOTE 2 DE LA BARRA O LA BARRA", Mpio.: Puerto Peñasco, Acc.: Nulidad de resolución.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 506/2013-45, Poblado: "TIERRA Y LIBERTAD", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad.....	10
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 25/2014-50, Poblado: "ATASTA", Mpio.: Carmen, Acc.: Excitativa de Justicia.....	11
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 100/2013-50, Poblado: "KONCHÉN", Mpio.: Holpechén, Acc.: Excitativa de Justicia.....	11
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 112/2013-50, Poblado: "EL CENTENARIO", Mpio.: Escarcega, Acc.: Excitativa de Justicia.....	12
COLIMA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 88/2014-38, Poblado: "EJIDO INDEPENDENCIA", Mpio.: Armería, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	12
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en la excusa 10/2014-54, Poblado: "BABILONIA 2ª. SECCIÓN", Mpio.: Palenque, Acc.: Nulidad de actos y documentos y otras.....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 23/2014-54, Predio: "ESPÍRITU SANTO", Mpio.: Las Margaritas, Acc.: Nulidad y restitución.....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 517/2013-03, Poblado: "CHAPULTENANGO", Mpio.: Chapultenango, Acc.: Controversia agraria.....	15
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 30/2012-05, Poblado: "BASONAYVO", Mpio.: Guazaparez, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	15

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 121/2012-05, Poblado: "SAN AGUSTÍN", Mpio.: Juárez, Acc.: Nulidad Cumplimiento de Ejecutoria..... 16
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 122/2012-05, Poblado: "SAN AGUSTÍN", Mpio.: Juárez, Acc.: Nulidad Cumplimiento de Ejecutoria..... 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 197/2014-5, Poblado: "NUESTRA SEÑORA", Mpio.: Guadalupe y Calvo, Acc.: Nulidad de documentos 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 532/2013-05, Poblado: "VILLA ALDAMA", Mpio.: Aldama, Acc.: Restitución en el principal, servidumbre de paso en reconvencción..... 18

DISTRITO FEDERAL

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 233/2013-08, Poblado: "LA MAGDALENA CONTRERAS", Deleg.: La Magdalena Contreras, Acc.: Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria 18

DURANGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 497/2013-06, Poblado: "CINCO DE MAYO", Mpio.: Gómez Palacio, Acc.: Restitución de tierras..... 19

GUANAJUATO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 53/2013-11, Poblado: "SAN JOSÉ DE AYALA", Mpio.: Huanimaro, Acc.: Restitución en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 72/2014-11, Poblado: "SANTA CATARINA", Mpio.: San Felipe, Acc.: Restitución de tierras..... 20
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 152/2013-11, Poblado: "TORTUGAS", Mpio.: Xichú, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria..... 21
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 176/2014-11, Poblado: "ARREGUÍN DE ABAJO", Mpio.: Cortázar, Acc.: Pago de indemnización..... 21
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 180/2014-11, Poblado: "ARREGUÍN DE ABAJO", Mpio.: Cortázar, Acc.: Pago de indemnización..... 22
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 184/2014-11, Poblado: "ARREGUÍN DE ABAJO", Mpio.: Cortázar, Acc.: Pago de indemnización..... 22
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 272/2013-11, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Silao, Acc.: Nulidad de decreto expropiatorio y otras..... 23

GUERRERO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 32/2014-51, Poblado: "TECUEXCONTITLAN", Mpio.: Tepecoacuilco de Trujano, Acc.: Excitativa de Justicia..... 23
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 208/93, Poblado: "LLANO LARGO", Mpio.: Acapulco, Acc.: Ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria..... 24

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 43/2014-51, Poblado: "ZUMPANGO DEL RÍO", Mpio.: Eduardo Neri, Acc.: Conflicto por límites..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 159/2014-51, Poblado: "TANGANHUATO Y SU ANEXO SINAHUA", Mpio.: Pungarabato, Acc.: Nulidad de actos y documentos 26

JALISCO

- * Sentencia dictada en la excusa EX 19/2014, Poblado: "TARIMORO", Mpio.: Degollado, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución 26
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 128/2014-15, Poblado: "CHAPALA", Mpio.: Chapala, Acc.: Restitución..... 27
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 137/2014-15, Poblado: "TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Restitución de tierras..... 27
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 148/2014-15, Poblado: "SAN ANTONIO TLAYACAPAN", Mpio.: Chapala, Acc.: Restitución de tierras 28

MÉXICO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 4/2014-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia..... 28
- * Sentencia dictada en la excusa 18/2014, Poblado: "SAN CAYETANO", Mpio.: Villa de Allende, Acc.: Reversión de tierras..... 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 51/2014-10, Poblado: "SANTA CRUZ AYOTUXCO", Mpio.: Huixquilucan, Acc.: Restitución de tierras comunales y nulidad de actos y contratos 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 201/2014-10, Poblado: "SANTIAGO TEPALCAPA", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Restitución de tierras en principal; servidumbre de paso en reconvencción 30

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 116/2014-17, Poblado: "SANTIAGO TINGAMBATO", Mpio.: Tingambato, Acc.: Controversia posesoria y otra..... 31
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 390/2013-36, Poblado: "LA MANZA", Mpio.: Huaniqueo, Acc.: Nulidad de actos y documentos 31

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 103/2011-18, Poblado: "HUITZILAC", Mpio.: Huitzilac, Acc.: Restitución y nulidad de actos Cumplimiento de Ejecutoria A.D. 164/2013..... 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 136/2012-18, Poblado: "SANTAMARÍA AHUACATITLÁN", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Nulidad de actos y contratos y restitución Cumplimiento de Ejecutoria..... 33

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 354/2011-18, Poblado: "AHUATEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	35
NAYARIT	
* Sentencia dictada en excitativa de justicia 11/2014-39, Poblado: "PAJARITOS", Mpio.: Tecuala, Acc.: Excitativa de Justicia.....	36
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 478/2013-19, Poblado: "HIGUERA BLANCA", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de acta de asamblea	36
NUEVO LEÓN	
* Sentencia dictada en la excusa 12/2014-20, Poblado: "VILLA JUÁREZ", Mpio.: Los Juárez, Acc.: Conflicto posesorio.....	38
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 210/2014-20, Poblado: "SANTA MARÍA PESQUERÍA", Mpio.: Pesquería, Acc.: Restitución de tierras	38
OAXACA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 48/2014-22, Poblado: "RÍO OSTUTA", Mpio.: Santo Domingo Zanatepec, Acc.: Restitución de tierras y otras en principal; y nulidad de acta en reconvención	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 192/2014-22, Poblado: "TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS", Mpio.: Totontepec Villa de Morelos, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 288/2013-46, Poblado: "PASO DEL JIOTE", Mpio.: Santa María Huazolotitlán, Acc.: Controversia agraria.....	41
PUEBLA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 5/2014-47, Poblado: "SAN FRANCISCO ALTEPEXI", Mpio.: San Francisco Altepexi, Acc.: Restitución de tierras ejidales	42
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 91/2014-37, Poblado: "LA CONCORDIA DE AQUILES SERDÁN", Mpio.: Los Reyes de Juárez, Acc.: Conflicto por limites.....	43
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 136/2014-37, Poblado: "SAN SALVADOR EL SECO", Mpio.: San Salvador el Seco, Acc.: Controversia agraria	44
QUERÉTARO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 123/2014-42, Poblado: "SANTA MARIA MAGDALENA", Mpio.: Querétaro, Acc.: Controversia agraria.....	44
QUINTANA ROO	
* Sentencia dictada en la excusa 15/2013, Poblado: "SANTA LIBRADA", Mpio.: Solidaridad, Acc.: Excusa	45
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 38/2014-44, Predio: "EL PASO", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Controversia agraria.....	45

SINALOA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 18/2014-27, Poblado: "LAS PITAHAYITAS", Mpio.: Guasave, Acc.: Excitativa de Justicia 46
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 124/2013-26, Poblado: "LA ESPINITA", Mpio.: Culiacán, Acc.: Excitativa de Justicia..... 47
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 113/2014-27, Poblado: "PUEBLO VIEJO", Mpio.: Guasave, Acc.: Controversia agraria 47

SONORA

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 2/2014, Poblado: "SOCHI O XOCHITL", Mpio.: Cajeme, Acc.: Nuevo centro de población ganadero y agrícola 48
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 449/2013-35, Poblado: "AGIABAMPO NO. 2" (EL CAMPITO), Mpio.: Huatabampo, Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias..... 48
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 494/2013-28, Poblado: "LA VICTORIA", Mpio.: Hermosillo, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 49

TABASCO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 52/2014-29, Poblado: "CORONEL TRACONIS", Mpio.: Centro, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 50

TAMAULIPAS

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 6/2013, Poblado: "JOSÉ MARÍA MORELOS", Mpio.: San Carlos, Acc.: Nuevo centro de población ejidal 50

TLAXCALA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 119/2014-33, Poblado: "SANTIAGO TLALPAN", Mpio.: Hueyotlipan, Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias 51
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 345/2013-33, Poblado: "SAN SIMEÓN XIPETZINGO", Mpio.: Hueyotlipan, Acc.: Nulidad..... 51

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 76/2014-31, Poblado: "LA BOCANA", Mpio.: Medellin, Acc.: Mejor derecho a poseer 52
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 85/2011-31, Poblado: "TOLUQUILLA", Mpio.: Cuitláhuac, Acc.: Nulidad de resolución emitida autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria 52

ACUERDO

- * Acuerdo general 02/2014 del Tribunal Superior Agrario, relativo a la aprobación del acta tipo de visita de inspección 54

ACUERDO

- * Acuerdo 3/2014 del Tribunal Superior Agrario por el que se comunica la nueva sede principal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Uno; en el Estado de Zacatecas y nuevo domicilio de su sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes Estado de Aguascalientes..... 56

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 58

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 59/2014-02**

Dictada el 4 de marzo de 2014

Pob.: "PLAN NACIONAL AGRARIO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 59/2014-02, interpuesto por Pedro Calderón Luis y otros, parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 271/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 419/2013-02

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "JALAPA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 419/2013-02, promovido por Manuel Aguilar Barragán, en contra de la sentencia emitida el quince de julio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 253/2012, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 455/2013-02

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "LOTE 2 DE LA BARRA O LA BARRA"
Mpio.: Puerto Peñasco
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Marco Antonio Encinas Cajigas, representante legal de Playa Dorada Development S. de R.L. de C.V., actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 363/2010, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 363/2010, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 506/2013-45

Dictada el 27 de mayo de 2014

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión número R.R.506/2013-45, interpuesto Carlos Alberto Cotry Olguín, en su carácter de apoderado legal del ejido Tierra y Libertad, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, en el juicio agrario 17/2011, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, para que dicte una nueva sentencia tomando en consideración lo señalado en la parte considerativa de la resolución emitida por el Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CAMPECHE

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 25/2014-50

Dictada el 15 de mayo de 2014

Pob.: "ATASTA"
 Mpio.: Carmen
 Edo.: Campeche
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 25/2014-50 promovida por el C. Francisco Moreno Salabarría, parte actora en el juicio agrario 112/2012, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia número 25/2014-50 promovida por el C. Francisco Moreno Salabarría, parte actora en el juicio agrario 112/2012, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien suple la ausencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la presencia de los Magistrados Numerarios que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 100/2013-50

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "KONCHÉN"
 Mpio.: Holpechén
 Edo.: Campeche
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara sin materia la excitativa de justicia formulada por Camilo Coyoc Te y Daniel Chan Couoh, parte actora y demandado respectivamente en el juicio agrario 308/2012-50, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, licenciada Janette Castro Lara. No obstante, se exhorta a la Magistrada para que instruya a la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, para que el turno de los expedientes se lleve a cabo con la oportunidad debida.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 112/2013-50

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "EL CENTENARIO"
Mpio.: Escarcega
Edo.: Campeche
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por Miguel Montejo Alvaro, parte actora en el juicio agrario número 338/2013, respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, de conformidad con los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 88/2014-38

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "EJIDO INDEPENDENCIA"
Mpio.: Armería
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARNULFO DÍAZ LARA, MARÍA GUADALUPE COSSÍO CHÁVEZ y JOEL JIMÉNEZ VIRGEN, respectivamente, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "INDEPENDENCIA", Municipio de Armería, Estado de Colima, en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, dentro de los autos del juicio agrario número 454/2011 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios analizados, procede revocar la sentencia de primer grado, se asume jurisdicción, para modificar ésta, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- La parte actora, Comisariado del Ejido "Independencia", Municipio de Armería, Estado de Colima, ha probado los elementos constitutivos de su acción restitutoria, así como el fondo de esta acción que lo es, la privación ilegal de sus tierras y aguas, y la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SCT Colima, no probó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- El Comisariado del Ejido "INDEPENDENCIA", Municipio de Armería, Estado de Colima, acreditó los elementos de la acción de restitución que ejercitó, así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras, y por ende, demostró la procedencia de la restitución en su favor, de la superficie de tierras que demanda, y no obstante ello, en el caso a estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SCT Colima a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado, las tierras pretendidas en restitución, con la construcción de tramo carretero, se encuentran destinadas para brindar un servicio público a la colectividad en general del Estado de Colima, y lugares circunvecinos, pues las instalaciones del tramo carretero que la demandada tiene bajo su responsabilidad, en la especie el tramo carretero Ticomán-Manzanillo, sobre las tierras materia de controversia, constituyen un interés general superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra acreditada la imposibilidad física, para restituir al Ejido actor del juicio "INDEPENDENCIA", Municipio de Armería, Estado de Colima, la superficie en conflicto que de la prueba pericial resultó ser de 13-66-45 (trece hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), que deberá identificarse conforme al levantamiento topográfico efectuado por el perito Tercero en discordia.

TERCERO.- Congruente con lo expresado en el punto anterior, la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SCT Colima, debe realizar el pago por concepto de indemnización de la superficie de tierras mencionada en el punto anterior, a favor del ejido "INDEPENDENCIA", Municipio de Armería, Estado de Colima, a valor comercial actual, previo avalúo que emita el Instituto Nacional de Administración de Avalúos y Bienes Nacionales.

CUARTO.- Son improcedentes las pretensiones del Comisariado del Ejido "INDEPENDENCIA", Municipio de Armería, Estado de Colima, en cuanto a la pretensión de daños y perjuicios y frutos, por haber prescrito la acción, en términos de lo razonado en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

QUINTO.- Resultaron improcedentes la excepción y defensas hechas valer por la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CENTRO SCT Colima, conforme a los términos señalados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia y en su oportunidad, hágase devolución de todos y cada uno de los documentos originales que las partes del juicio hayan exhibido, dejando constancia certificada de los mismos en los autos del juicio, previa toma de razón y recibo que se deje en autos. Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38 con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por mayoría de tres votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Maribel Concepción Méndez de Lara y Luis Ángel López Escutia, con los votos en contra que emiten las Magistradas Odilisa Gutiérrez Mendoza y Carmen Laura López Almaraz, quienes formularon voto particular, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

EXCUSA: 10/2014-54

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "BABILONIA 2ª. SECCIÓN"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de actos y documentos y otras

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, Licenciado Alberto Pérez Gasca, para resolver la nulidad de actos y documentos y otras, derivadas del juicio agrario 38/2012.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara fundada la excusa promovida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, Licenciado Alberto Pérez Gasca, para resolver la nulidad de actos y documentos y otras, señaladas en

el resolutivo que antecede; por lo que el dictado de la sentencia respectiva, será por conducto del Magistrado Supernumerario Licenciado Enrique García Burgos, quien tiene a su cargo las visitas de inspección del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, Licenciado Alberto Pérez Gasca, al Magistrado Supernumerario Licenciado Enrique García Burgos, así como a las partes intervinientes en el Juicio Agrario 38/2012, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 23/2014-54

Dictada el 27 de mayo de 2014

Predio: "ESPÍRITU SANTO"
Mpio.: Las Margaritas
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad y restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 23/2014-54, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Comunidad Espíritu Santo", municipio de Las Margaritas, estado de Chiapas y por María de la Luz Torres Guillén, en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 15/2012 antes T.U.A.3 1100/07, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, estado de Chiapas, relativo a la acción de nulidad y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el tercer considerando de este fallo, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior a fin de que se reponga el procedimiento para el efecto de llamar a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, para que manifieste lo que a su interés convenga, hecho lo anterior el tribunal de primera instancia deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, estado de Chiapas; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 517/2013-03

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "CHAPULTENANGO"
Mpio.: Chapultenango
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 517/2013-03, promovido por Luvia del Carmen Saenz Velázquez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, en el juicio agrario 376/2012, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 30/2012-05

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "BASONAYVO"
Mpio.: Guazaparez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Raquel Guadalupe Ochoa Loya, en su carácter de apoderada legal de Noe Ochoa Loya, quien a su vez es apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio de Emilio Loya Palma, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el quince de noviembre del dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 194/2009.

SEGUNDO.- El único agravio hecho valer por el citado recurrente, es fundado y suficiente para revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el mismo considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo, al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el cuaderno Auxiliar C. A. 788/2013, relativo al amparo directo número D. A. 649/2013, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 121/2012-05

Dictada el 29 de abril de 2014

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los Licenciados MANUEL ALEJANDRO VALLES GONZÁLEZ Y MARCO ANTONIO CONTRERAS CAMARILLO apoderados legales de ISIDRO SAÚL MARTÍNEZ ESCANDÓN, parte actora en el juicio agrario natural.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil doce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, dentro del juicio agrario 819/2009 y su conexo 820/2009.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de agravios y hágase del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la Sexta Región en juicio de amparo D.A. 792/2013 cuaderno auxiliar 903/2013; así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 819/2009 y su conexo 820/2009, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 122/2012-05

Dictada el 29 de abril de 2014

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los Licenciados MANUEL ALEJANDRO VALLES GONZÁLEZ Y MARCO ANTONIO CONTRERAS CAMARILLO apoderados legales de ISIDRO SAÚL MARTÍNEZ ESCANDÓN, parte demandada en el juicio agrario natural.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil doce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, dentro del juicio agrario 820/2009 y su conexo 819/2009.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de agravios y hágase del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la Sexta Región en juicio de amparo D.A. 792/2013 cuaderno auxiliar 903/2013; así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 820/2009 y su conexo 819/2009, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 197/2014-5

Dictada el 22 de mayo de 2014

Pob.: "NUESTRA SEÑORA"
 Mpio.: Guadalupe y Calvo
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de documentos

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por la C. Paulina Mata Peña en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el juicio agrario número 297/2009, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 532/2013-05

Dictada el 13 de mayo de 2014

Pob.: "VILLA ALDAMA"
Mpio.: Aldama
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución en el principal,
servidumbre de paso en
reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Carlos Isaac Sánchez Gutiérrez, representante legal del comisariado ejidal del poblado "Villa Aldama", municipio de Aldama, estado de Chihuahua, en su carácter de actor en el principal de los autos del juicio agrario 688/2011, en contra de la sentencia emitida el catorce de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, relativo a la restitución de tierras ejidales en el principal y servidumbre legal de paso en reconvencción.

SEGUNDO.- Resultan infundados los agravios formulados por Carlos Isaac Sánchez Gutiérrez, representante legal de los actores en el principal y en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los efectos que se precisan en el considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 233/2013-08

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "LA MAGDALENA
CONTRERAS"
Deleg.: La Magdalena Contreras
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Genaro Julián Gallardo Meza, en su carácter de apoderado legal para la defensa jurídica para la Administración Pública del Distrito Federal, y Francisco Ballesteros Correa, partes codemandadas dentro del juicio agrario 74/2011, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, el once de febrero de dos mil trece, en el expediente del juicio agrario número 74/2011, relativo a la acción nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 74/2011, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 497/2013-06

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "CINCO DE MAYO"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por Alonso Quintero Carrasco, en su carácter de asesor jurídico del ejido Cinco de Mayo, Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el treinta de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad Torreón, Estado de Coahuila, en los autos del juicio agrario número 163/2006, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 53/2013-11

Dictada el 23 de enero de 2014

Pob.: "SAN JOSÉ DE AYALA"
Mpio.: Huanimaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución en el principal y prescripción adquisitiva en reconvención
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 53/2013-11, promovido por José Javier Roa Meza del poblado denominado "San José de Ayala", Municipio de Huanimaro, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 685/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, relativo a la acción de restitución en el principal y prescripción adquisitiva en reconvención.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por José Javier Roa Meza, en consecuencia, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para los efectos mencionados en esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en relación al amparo directo número DA.509/2013; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 72/2014-11

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "SANTA CATARINA"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Pedro Alfonso Meléndez Téllez, Constantino Eligio Meléndez Rojas y Felipe Lucio Ibarra, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, núcleo demandado en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en los autos del juicio agrario número 1259/2008.

SEGUNDO.- Al resultar infundados por una parte y por la otra inoperantes e inatendibles, los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1259/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 152/2013-11

Dictada el 27 de marzo de 2014

Pob.: "TORTUGAS"
 Mpio.: Xichú
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ma. Inés Torres Torres, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, el doce de diciembre de dos mil doce, en el juicio agrario número 320/2008, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio aducido por la recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución; con copia certificada del presente fallo, comuníquese, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en relación con la ejecutoria de amparo al 940/2013-D.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 320/2008, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 176/2014-11

Dictada el 15 de mayo de 2014

Pob.: "ARREGUÍN DE ABAJO"
 Mpio.: Cortázar
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Pago de indemnización

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Javier Hernández González, parte actora en el juicio agrario 882/2012, en contra de la resolución emitida el siete de enero de dos mil catorce, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede Guanajuato, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien suple la ausencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la presencia de los Magistrados Numerarios que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 180/2014-11

Dictada el 15 de mayo de 2014

Pob.: "ARREGUÍN DE ABAJO"
Mpio.: Cortázar
Edo.: Guanajuato
Acc.: Pago de indemnización

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Roberto Granados González en contra de la resolución emitida en el juicio agrario número 886/2012, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, el ocho de enero de dos mil catorce, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien suple la ausencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la presencia de los Magistrados Numerarios que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2014-11

Dictada el 15 de mayo de 2014

Pob.: "ARREGUÍN DE ABAJO"
Mpio.: Cortázar
Edo.: Guanajuato
Acc.: Pago de indemnización

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Juventino Arana, parte actora en el juicio agrario 890/2012 en contra de la resolución emitida el ocho de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario número 890/2012, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede Guanajuato, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien suple la ausencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la presencia de los Magistrados Numerarios que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 272/2013-11

Dictada el 27 de mayo de 2014

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Silao
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de decreto expropiatorio y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el apoderado legal del Gobierno del estado de Guanajuato en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de enero de dos mil trece en los autos del juicio agrario número 1231/2008, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11.

SEGUNDO.- Al ser fundados algunos agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, asimismo se le ordena al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, dicte otra sentencia en la cual cumpla con todos y cada uno de los efectos dispuestos en la parte final del último considerando.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11 con sede en Guanajuato, estado de Guanajuato para que por su conducto notifique a las partes del juicio agrario 1231/2008.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1231/2008 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 32/2014-51

Dictada el 5 de junio de 2014

Pob.: "TECUEXCONTILAN"
 Mpio.: Tepecoacuilco de Trujano
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Margarita Alvarado Montiel, parte demandada en el juicio agrario 267/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 51, con sede en Iguala, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por Margarita Alvarado Montiel, en el juicio agrario 267/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 51, con sede en Iguala, Estado de Guerrero, en base a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala, Estado de Guerrero, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien suple la ausencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la presencia de los Magistrados Numerarios que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 208/93

Dictada el 15 de mayo de 2014

Pob.: "LLANO LARGO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Ampliación de ejido
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es inafectable para beneficiar por la vía de ampliación de ejido a los campesinos del poblado "Llano Largo", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, la superficie de 33-72-80 (treinta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta centiáreas) del predio denominado "El Rincón", ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, propiedad de la sucesión de María del Rosario Fernández Muñoz de Alonso o María del Rosario Fernández de Alonso, por las razones y fundamento legal expresados en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Queda intocada la afectación de 157-85-14 (ciento cincuenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, catorce centiáreas), ubicadas en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, establecida mediante resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 208/93, de ampliación del ejido "Llano Largo", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, que no fue materia de estudio por el Órgano de Control Constitucional.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Registro Agrario Nacional para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución, al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, para su conocimiento, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo número 897/2008-1; y, en su oportunidad, archívese el toca del expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Numeraria, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien suple la ausencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la presencia de los Magistrados Numerarios que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 43/2014-51

Dictada el 4 de marzo de 2014

Pob.: "ZUMPANGO DEL RÍO"
 Mpio.: Eduardo Neri
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Ismael Juárez Adame, parte actora dentro del juicio agrario 47/2011, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el expediente del juicio agrario antes citado, relativo al conflicto por límites y otras.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados y suficientes, y por otra infundados los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se modifica la resolución referida en el resolutivo anterior, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Ismael Juárez Adame, acreditado en parte los hechos constitutivos de sus pretensiones, en cuanto a que la superficie de 22,615.466 metros cuadrados materia del disenso, se encuentra fuera de la poligonal de los terrenos de la comunidad del núcleo de población denominado "Zumpango Del Río", Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, representado a través de su Comisariado de Bienes Comunales; mientras que la comunidad de marras no demostró sus excepciones y defensas, atento a lo expuesto y fundado en el cuerpo considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se condena a la comunidad de "Zumpango Del Río", Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, a que respete la posesión, uso y disfrute de la superficie de 22,615.466 metros cuadrados que se encuentra fuera de la colindancia sur de los terrenos de la comunidad, atento a lo expuesto y fundado en el último Considerando de esta sentencia.

TERCERO.- No procede reconocer a Ismael Juárez Adame, como propietario de las 72-42-54-548 (setenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, quinientas cuarenta y ocho miláreas), del predio "El Potrerillo", dado que dicha pretensión corresponde determinarla a los Tribunales del fuero común, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y tiempo que considere convenientes.

CUARTO.- Por consiguiente, tampoco procede ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Agrario Nacional, ya que la misma no reconoce, crea, modifica o extingue derecho ejidal o comunal alguno.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a las partes en el domicilio procesal que señalaron para tales fines y en su oportunidad háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y una vez que la misma cause estado, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51 a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 47/2011, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 159/2014-51

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "TANGANHUATO Y SU ANEXO SINAHUA"
Mpio.: Pungarabato
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Gregorio Miguel Pablo, en su carácter de albacea del extinto Gregorio Miguel Castillo, parte actora en el juicio agrario T.U.A.51-384/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia pronunciada el trece de febrero de dos mil catorce, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario T.UA.51-384/2011.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCUSA: EX 19/2014

Dictada el 22 de mayo de 2014

Pob.: "TARIMORO"
Mpio.: Degollado
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se excusa a la Magistrada del conocimiento y votación en el recurso de revisión 517/2012-15 que será propuesto al H. Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sesión del día veintidós de mayo de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 128/2014-15

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "CHAPALA"
 Mpio.: Chapala
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FIDEL LEDEZMA SUAREZ, por conducto de su asesora legal, en contra de la sentencia emitida el treinta de enero de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 522/2013, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con copia certificada de esta resolución, notifíquese al recurrente; y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al Comisariado Ejidal del poblado denominado "CHAPALA", Municipio Chapala, Estado de Jalisco, por así haberlos señalado en su ocursión de diez de marzo de dos mil catorce.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 137/2014-15

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA"
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO MEZA LÓPEZ, representante legal de la empresa denominada VALDEZ MURILLO TRITURADOS, S.A. DE C.V., en contra de la sentencia interlocutoria dictada el doce de septiembre de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario 746/2012, por no actualizarse el requisito de procedibilidad establecido por el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvase al Tribunal Unitario de origen los autos que conforman el expediente 746/2012; y por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes en el juicio natural; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 148/2014-15

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "SAN ANTONIO
TLAYACAPAN"
Mpio.: Chapala
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por Manuel Herrera Bernardo, parte demandada dentro del juicio agrario 524/2013, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de abril de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 524/2013, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 4/2014-10

Dictada el 4 de marzo de 2014

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Celso Sánchez Isidro, parte actora dentro del expediente número 804/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con relación a la actuación del Magistrado titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciado Heriberto Leyva García.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara infundada la excitativa de justicia E.J. 4/2014-10, promovida por Celso Sánchez Isidro, parte actora dentro del expediente número 804/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, para que por su conducto y con copia certificada de ésta, se notifique a Celso Sánchez Isidro, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 18/2014

Dictada el 27 de mayo de 2014

Pob.: "SAN CAYETANO"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Reversión de tierras

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y votar en el recurso de revisión 142/2014-9, promovido por la Comisión Nacional del Agua parte demandada en el juicio agrario número 609/2010 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, estado de México.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y votar en el recurso de revisión señalado en el rubro de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, así como a las partes intervinientes en el recurso de revisión 142/2014-9, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 51/2014-10

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "SANTA CRUZ AYOTUXCO"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras comunales y nulidad de actos y contratos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SANTA CRUZ AYOTUXCO", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, parte actora en el juicio natural 10/94/2011, en contra de la sentencia de quince de octubre de dos mil trece, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativa a la acción de Restitución de Tierras Comunales y Nulidad de Actos y Documentos; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados, y por otra, fundados pero insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive que precede.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese tanto a la parte recurrente, como a la parte contraria en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 10, al no haber señalado domicilio en México, Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 201/2014-10

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "SANTIAGO TEPALCAPA"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras en principal; servidumbre de paso en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 201/2014-10, promovido por el Comisariado del ejido "Santiago Tepalcapa", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, parte actora en principal, en contra de la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el juicio agrario número TUA/DTO. 10/326/2011, relativo a restitución de tierras en principal; servidumbre de paso en reconvención; y,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el juicio agrario número TUA/DTO. 10/326/2011, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOCÁN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 116/2014-17

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "SANTIAGO TINGAMBATO"
 Mpio.: Tingambato
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia posesoria y otra

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por Camilo Jiménez Saavedra y otros, parte demandada dentro del juicio agrario 202/2010, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el diez de junio de dos mil trece, relativo a la controversia posesoria y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 a las partes en este asunto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 202/2010, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 390/2013-36

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "LA MANZA"
 Mpio.: Huaniqueo
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R. 390/2013-36, interpuesto por MARÍA ESMERALDA CONTRERAS JUÁREZ, parte demandada y actora reconvenional en el juicio natural 880/2012, en contra de la sentencia de doce de junio de dos mil trece, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con residencia en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativa a la acción de Nulidad de Actos y Documentos, al encuadrar en lo dispuesto por el Artículo 198, fracción III de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al haber resultado fundados y suficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, de fecha doce de junio de dos mil trece, recaída en el juicio agrario 880/2012, del índice del Tribunal A quo, para los efectos señalados en el considerando quinto del presente fallo, mismos que son del tenor literal siguiente:

"...QUINTO.- Al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que en términos de lo dispuesto por el Artículo 186 de la Ley Agraria, el A quo provea lo conducente para el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, debiendo requerir a la hoy revisionista, MARÍA ESMERALDA CONTRERAS

JUÁREZ, para que nombre al perito de su parte y exhiba el cuestionario respectivo, así como a la parte contraria para los efectos correspondientes, y en caso de discordancia, nombre un Perito Tercero en Discordia, para que dilucide las cuestiones técnicas controvertidas; hecho que sea, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda...”.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la Calle de Joan Sebastián Bach, número 48, Residencial Bosques, en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, por conducto del autorizado legal que indicó en el escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad y entidad precitadas.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos del juicio natural al tribunal de primer grado, y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R 103/2011-18

Dictada el 4 de marzo de 2014

Pob.: “HUITZILAC”
Mpio.: Huitzilac
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución y nulidad de actos
Cumplimiento de Ejecutoria
A.D. 164/2013

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado “HUITZILAC”, Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, parte actora dentro del juicio agrario 256/2002, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, en el expediente del juicio agrario antes referido, relativo a restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio Quinto hecho valer por la recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, con las facultades que le otorga el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de las constancias que integran lo relacionado con el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y con el que se dice en el plano visible a foja 1635, se pretende titular legalmente las pequeñas propiedades que se encuentran enclavadas dentro del perímetro de los terrenos restituidos y reconocidos a la comunidad de “HUITZILAC”, en su Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, y hecho lo anterior,

llevando a cabo el estudio jurídico de las citadas constancias, en relación con lo señalado en los dictámenes periciales de los peritos designados por la demandada y terceros en discordia, tomando asimismo en cuenta el dictamen pericial del perito designado por la parte demandada, y de contar con los elementos necesarios para resolver el asunto puesto a su jurisdicción, emita nueva sentencia, en términos del diverso artículo 189 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la acturía del Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 2133); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, a las demás partes en el juicio agrario 256/2002.

QUINTO.- Comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria 164/3013, resuelta el veintiséis de septiembre de dos mil trece, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, bajo el expediente auxiliar 493/2013.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 136/2012-18

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "SANTAMARÍA
AHUACATITLÁN"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de actos y contratos y
restitución
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 136/2012-18, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Santa María Ahuacatitlán", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y por el apoderado legal de los demandados Leo Serge André Leites Vilner y la persona moral denominada "Angaria", Sociedad Anónima, de Capital Variable, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, de la propia entidad federativa, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, en el juicio agrario número 347/2009, relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen leyes agrarias, y restitución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que formulan los demandados Leo Serge André Leites Vilner y la persona moral denominada "Angaria", Sociedad Anónima, de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal.

TERCERO.- Han resultado fundados los agravios que hacen valer los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "Santa María Ahuacatitlán", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; por consiguiente, se asume jurisdicción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, y se modifica parcialmente la sentencia referida en el primer punto resolutive, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando Quinto de la presente resolución, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Han resultado procedentes las acciones intentadas por el núcleo actor, por conducto de su órgano de representación, Comisariado de Bienes Comunales de SANTA MARÍA AHUACATITLÁN, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, en contra de la persona moral denominada “ANGARIA” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y LEO SERGE ANDRÉ LEITES VILNER.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la persona moral denominada “ANGARIA” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como a LEO SERGE ANDRÉ LEITES VILNER, a restituir en favor de la asamblea general de comuneros de “SANTA MARÍA AHUACATITLÁN”, el terreno con superficie de 6,445.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias referidas en la prestación “1” del escrito inicial, ya que también acreditó su mejor derecho a poseerlo, por haber demostrado la propiedad sobre el mismo, previo pago de las construcciones que se realice a favor de los demandados.

TERCERO.- También resultaron procedentes las prestaciones relativas a la nulidad absoluta de la escritura pública número 3,571, de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 5 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre LEO SERGE ANDRÉ LEITES VILNER, en su carácter de vendedor y la sociedad anónima de capital variable denominada “ANGARIA”, en su carácter de compradora, respecto del inmueble antes detallado; así como la cancelación de la inscripción de dicha escritura, por parte del instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos, bajo los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO.- En reconvención, resultaron improcedentes las prestaciones reclamadas por la persona moral denominada “ANGARIA” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y LEO SERGE ANDRÉ LEITES VILNER, en contra de la asamblea general de comuneros de “SANTA MARÍA AHUACATITLÁN”, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

QUINTO.- Por consiguiente, se absuelve a la Asamblea General de la comunidad de SANTA MARÍA AHUACATITLÁN, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, de las prestaciones que le fueron demandadas en reconvención por la persona moral denominada “ANGARIA” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y LEO SERGE ANDRÉ LEITES VILNER.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente sentencia, y una vez que cause estado, EJECÚTESE; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.”

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, en vía de notificación, comuníquese al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 771/2013, que se derivó al amparo directo auxiliar 713/2013, del índice del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, de fecha tres de octubre del dos mil trece y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 354/2011-18

Dictada el 5 de junio de 2014

Pob.: "AHUATEPEC"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por el Comisariado de Bienes Comunales de "AHUATEPEC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, dentro de los autos del juicio agrario 288/2006, de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras y otras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el agravio primero de los hechos valer por el Comisariado Comunal recurrente, se revoca la sentencia mencionada en el punto anterior, para el único efecto de que el Tribunal de Primer Grado, como lo señala la ejecutoria que se cumplimenta, deje insubsistente el juicio agrario natural a partir de la audiencia de trece de agosto de dos mil ocho, y se allegue tanto el padrón de comuneros, como el estatuto comunal, de la Comunidad de "AHUATEPEC", inscrito en el Registro Agrario Nacional, así como todos los medios que se estimen necesarios para determinar si al tercero llamado a juicio MAGDALENO MONTIEL RAMÍREZ, le asiste

el carácter de comunero, y con libertad de Jurisdicción, emita una nueva sentencia purgando los vicios advertidos y establezca lo que en derecho proceda, y remita copia certificada de la resolución que se emita para acreditar el cumplimiento de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 196 y 197 de la Ley de Amparo, comuníquese esta sentencia al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el Juez Segundo de Distrito de la Quinta Región en el expediente auxiliar 80/2014, el once de marzo de dos mil catorce, deducido del amparo indirecto 741/2013-IV de su índice, a fin de que tome conocimiento del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada en referencia.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo acordó el Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien suple la ausencia del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la presencia de los Magistrados Numerarios que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/2014-39

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "PAJARITOS"
Mpio.: Tecuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Lourdes González Cervantes, parte actora en el expediente número 665/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, con relación a la actuación del Magistrado, titular del citado Tribunal Unitario, Licenciado José Jesús Rodríguez Tovar.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara infundada la excitativa de justicia E.J. 11/2014-39.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39; y, con copia certificada de la misma notifíquese a Lourdes González Cervantes, promovente de la presente excitativa de justicia, en el domicilio señalado en esta ciudad, en México, Distrito Federal, lugar donde tiene su sede el Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 478/2013-19

Dictada el 13 de mayo de 2014

Pob.: "HIGUERA BLANCA"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Juan José Monteagudo Ahumada, Leonardo Pelayo Pelayo e Isidoro Pelayo Gutiérrez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "Higuera Blanca", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, demandado en el juicio agrario 703/2008, en contra de la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, relativo a la nulidad parcial de acta de asamblea.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida, de acuerdo con lo establecido en el último considerando de la presente resolución, de igual manera este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción en el presente asunto, y determina que "Inmobiliaria Bains", Sociedad Anónima de Capital Variable acreditó los elementos de su acción ejercitada; y en consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintinueve de diciembre de dos mil dos, en el poblado de "Higuera Blanca", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, únicamente en lo que se refiere a la Parcela 330, Zona 5, Polígono 1/3, que fue delimitada y asignada con superficie de veinticinco hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y un centiáreas y seiscientos treinta y cinco milíáreas (25-19-81.635 has.), a favor del poblado como ente colectivo, toda vez que de la parcela 330 una superficie de veintitrés hectáreas, veintinueve

áreas, ochenta y siete centiáreas (23-29-87.063 has.) están fuera del lindero del plano definitivo y una hectárea, ochenta y ocho áreas, cinco centiáreas y quinientas nueve miliáreas (1-88-05.509 has.) están dentro del mismo, por ende, es esta superficie la que únicamente le corresponde a la citada parcela.

TERCERO.- Asimismo, es procedente la nulidad parcial del plano interno, respecto del polígono 1/3, hoja $\frac{3}{4}$ elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, aprobado por la asamblea ejidal, sólo respecto a la parcela 330, Zona 5, Polígono 1/3, en virtud de que indebidamente incluye una superficie de veintitrés hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y siete centiáreas (23-29-87.063 has.), que corresponden al polígono de las fracciones de terreno propiedad de la negociación mercantil denominada Inmobiliaria Bains, Sociedad Anónima de Capital Variable identificadas como 1.a., 1.b. y 1.c., que conforman una sola unidad topográfica.

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Nayarit, a efecto de que proceda realizar las inscripciones a que se refiere el resolutivo que antecede; es decir asentar que respecto de la Parcela 330, Zona 5, Polígono 1/3 del poblado de "Higuera Blanca", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit que fue delimitada y asignada al propio núcleo de población con superficie de veinticinco hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y un centiáreas y seiscientas treinta y cinco miliáreas (25-19-81.635 has.), se le deben segregar veintitrés hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y siete centiáreas (23-29-87.063 has.), porque están fuera de los linderos del plano definitivo del mencionado ejido, quedando únicamente con una superficie de una hectárea, ochenta y ocho áreas, cinco centiáreas y quinientas nueve miliáreas (1-88-05.509 has.).

Debiendo remitir copias certificadas de los planos resultado de los trabajos técnicos del perito tercero en discordia (fojas 341, 342, 343 y 344 de los autos del expediente de origen), a efecto de que el mencionado órgano registral expida a la demandada asamblea general de ejidatarios del poblado "Higuera Blanca", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, el certificado parcelario correspondiente con las medidas correctas, que la acredite como titular de la parcela 330, Zona 5, Polígono 1/3, con superficie de una hectárea, ochenta y ocho áreas, cinco centiáreas y quinientas nueve miliáreas (1-88-05.509 has.), que son las que están dentro de los linderos del plano definitivo del mencionado poblado, respetando la pequeña propiedad de la actora "Inmobiliaria Bains", Sociedad Anónima de Capital Variable.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

EXCUSA: 12/2014-20

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "VILLA JUÁREZ"
Mpio.: Juárez
Edo.: Nuevo León
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, para conocer y resolver la controversia posesoria, derivada del juicio agrario 410/2005 y su acumulado 632/2005.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excusa promovida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, para conocer y resolver la controversia posesoria, señalada en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, así como a las partes intervinientes en el Juicio Agrario 410/2005 y su acumulado 632/2005, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 210/2014-20

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "SANTA MARÍA PESQUERÍA"
Mpio.: Pesquería
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por María Irma Villarreal González, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, en el juicio agrario 252/1999 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO.- Al resultar un agravio parcialmente fundado pero inoperante y el resto de los agravios infundados, hechos valer, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 48/2014-22**

Dictada el 22 de mayo de 2014

Pob.: "RÍO OSTUTA"
 Mpio.: Santo Domingo Zanatepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras y otras en principal; y nulidad de acta en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado del Ejido "Río Ostuta", Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtpec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 764/2012.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios primero, segundo y quinto, pero son fundados el tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y el décimo segundo, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta resolución, por tanto, se revoca la sentencia materia de revisión para los efectos siguientes:

1) El Tribunal de Primer Grado, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, solicite al Registro Agrario Nacional copia certificada del plano definitivo del ejido "Río Ostuta", Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Estado de Oaxaca, y una vez que obre en autos, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, y ordene a los peritos de las partes y tercero en discordia lo tomen en consideración al igual que los demás documentos de la carpeta básica y el plano resultante del Programa de

Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares del ejido actor, así como la escritura de propiedad de la demandada Comisión Federal de Electricidad, para que realicen lo siguiente:

2) El levantamiento topográfico del predio en controversia con superficie de 0-35-40.51 (cero hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta centiáreas, cincuenta y un miliáreas) que ocupa la Subestación Generadora de Energía Eléctrica, con el correspondiente plano con cuadro de construcción;

3) El levantamiento topográfico de la superficie de 1-00-00 (una hectárea) propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, amparada con la escritura pública número 349 de ocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, con el correspondiente plano con cuadro de construcción;

4) Tomando en consideración el plano definitivo del ejido actor, ubiquen cromáticamente ambos predios, el que es materia de litis y la superficie que ampara la escritura de propiedad; y,

5) En su oportunidad, emita una sentencia debidamente fundada y motivada en la que resuelva la excepción de prescripción siguiendo los lineamientos de este fallo, así como todas y cada una de las acciones y excepciones que el ejido "Río Ostuta", Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Estado de Oaxaca, plasma en su demanda agraria, así como las planteadas en reconvencción por la Comisión Federal de Electricidad, en su escrito de contestación a la demanda. Hecho lo cual, deberá remitir a este Ad quem, copia certificada de la misma para conocimiento del cumplimiento dado al presente fallo.

Lo anterior, sin menoscabo de que si lo considera necesario, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, amplíe el cuestionario de la prueba pericial topográfica y se allegue de otros elementos que le permitan resolver el controvertido como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria debiendo considerar en caso de ser procedente la restitución y existir imposibilidad material, que el monto indemnizatorio deberá determinarlo el Instituto de Administración de Avalúos y Bienes Nacionales, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al poblado recurrente y al tercero interesado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados y Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2014-22

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS"
Mpio.: Totontepec Villa de Morelos
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 192/2014-22, interpuesto por Gloria Alcántara López, tercera con interés en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 257/2010, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 288/2013-46

Dictada el 4 de marzo de 2014

Pob.: "PASO DEL JIOTE"
 Mpio.: Santa María Huazolotitlán
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto HILARIA MAGADAN SILVA y TRANQUILINA PETRA MAGADAN, en su carácter de parte actora y demandada en reconvencción en el juicio natural; en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, dentro del expediente 729/2011 de su índice.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios formulados por las recurrentes, lo procedente es modificar la sentencia recurrida para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se declara procedente y acreditada la acción de nulidad de la resolución del cinco de octubre del dos mil nueve dentro del expediente 258/2009, relativa a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por CELERINO MAGADAN TORRES, relativas al acuerdo conciliatorio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, entre DAVID MAGADAN SILVA, ROSAURA AGUSTINA SILVA DOMINGUEZ ejidatarios titulares con CELERINO MAGADAN TORRES, por no cumplir con la debida formalidad procesal, de llamar a ese procedimiento a TRANQUILINA PETRA, CLEOTILDE LAURENTINA, SEBASTIÁN LUIS, DOMINGO FILOGONIO, MINERVA ALEJANDRINA, PASIANA e HILARIA, todos de apellidos MAGADAN SILVA.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los Certificados Parcelarios número 194663, correspondiente a la parcela 100 Z-1 P1/1, y 194665, de la parcela 68 Z-1 P1/1, mismos que refieren la fecha de la asamblea de formalidades especiales y no la fecha de la resolución del expediente 258/2009, expedidos a CELERINO MAGADAN TORRES.

TERCERO.- Resulta intrascendente e irrelevante, el convenio celebrado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, entre ROSAURA AGUSTINA SILVA DOMÍNGUEZ y CELERINO MAGADAN TORRES, relativo a la reubicación de la travesilla que separaba el terreno de la titular con CELERINO MAGADAN TORRES, lo que dio fin al problema agrario que prevalecía en ese momento.

CUARTO.- Es improcedente la restitución de la parcela 100 Z-1 P1/1, del núcleo de PASO DEL JIOTE, Municipio de SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, OAXACA, como lo reclamaron HILARIA MAGADAN SILVA y TRANQUILINA PETRA MAGADAN, toda vez que no se ha determinado a cuál de las partes le corresponde un mejor derecho sobre la misma; en esa virtud, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga, lo anterior, únicamente en relación con los derechos agrarios que en vida pertenecieron a David Magadan Silva, respecto de la parcela 100 Z-1 P1/1 del ejido PASO DEL JIOTE, Municipio de SANTA MARÍA HUAZOLOTILÁN, DISTRITRO DE JAMILTEPEC, OAXACA.

QUINTO.- Es procedente la restitución de la parcela 68 Z-1 P1/1, del núcleo de Paso del Jiote, Municipio de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, como lo reclamó HILARIA MAGADAN SILVA, al haber acreditado la titularidad de la referida parcela.

SEXTO.- Se deja sin efecto legal la resolución sucesoria 649/2010, toda vez que las promoventes HILARIA MAGADAN SILVA y TRANQUILINA PETRA MAGADAN, no llamaron al procedimiento a su hermano CELERINO MAGADAN TORRES, vulnerando su garantía de audiencia; por lo que se ordena remitir copia certificada de este fallo, al Delegado del Registro Agrario Nacional, para que se dejen sin efecto las anotaciones registrales del procedimiento sucesorio número 649/2010.

SÉPTIMO.- Gírese oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para que cancele los Certificados Parcelarios números 194663 y 194665 que amparaban las parcelas 100 Z-1 P1/1 y 68 Z-1 P1/1 a nombre de CELERINO MAGADAN TORRES. A su vez, queda subsistente el acuerdo de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales del ejido PASO DEL JIOTE, Municipio de SANTA MARÍA HUAZOLOTILÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco; por lo que hace a que DAVID MAGADAN SILVA como titular del Certificado Parcelario número 31764, que ampara la parcela 100 Z-1 P1/1.

OCTAVO.- El actor reconvencionista CELERINO MAGADAN TORRES, no demostró los extremos de la acción de prescripción adquisitiva, al no demostrar los requisitos del artículo 48 de la Ley Agraria; por ende resulta improcedente la prestación que se hace consistir en el mejor derecho a poseer, conforme al Considerando Octavo de este fallo.

NOVENO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes, con las copias certificadas que se requieran; quedando a su disposición los documentos que en original o copia certificada hayan aportado al sumario; y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DÉCIMO.- Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 5/2014-47

Dictada el 4 de marzo de 2014

Pob.: "SAN FRANCISCO ALTEPEXI"

Mpio.: San Francisco Altepexi

Edo.: Puebla

Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN FRANCISCO ALTEPEXI", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, parte actora en el juicio natural 332/2010, en contra de la sentencia de dos de julio de dos mil trece, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados, y por otra, fundados pero insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 47, así como de los apoderados legales que indica en su escrito de revisión; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos a favor, de los Magistrados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, al que se adhiere el Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 91/2014-37

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "LA CONCORDIA DE AQUILES SERDÁN"
Mpio.: Los Reyes de Juárez
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Demetrio Sánchez Sánchez y Francisco García García quienes figuraron como parte demandada en dicho juicio agrario, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario 409/2006, relativo al conflicto por límites, del poblado "LA CONCORDIA DE AQUILES SERDÁN", municipio Los Reyes de Juárez, estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 409/2006. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 136/2014-37

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "SAN SALVADOR EL SECO"
Mpio.: San Salvador el Seco
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Resulta improcedente tanto por notoriamente extemporáneo como por materia, el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO CONTRERAS BARTOLO, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario 965/2011, del índice del Tribunal A quo, del poblado "SAN SALVADOR EL SECO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, relativo a la acción de Controversia Agraria, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, por medio del autorizado legal que señaló en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa; y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 123/2014-42

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "SANTA MARIA MAGDALENA"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por José Pérez López, parte demandada en el juicio agrario 950/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de enero de dos mil catorce, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 950/2010.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

EXCUSA: 15/2013

Dictada el 30 de enero de 2014

Predio: "SANTA LIBRADA"
Mpio.: Solidaridad
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para votar el Recurso de Revisión número 509/2013-44, al actualizarse el impedimento establecido en la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable en la especie y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, para su conocimiento, así como a las partes del Recurso de Revisión 509/2013-44.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su momento procédase a efectuar la votación en el Recurso de Revisión antes mencionado.

CUARTO.- Remítase el juicio agrario 125/2011 y del recurso de revisión número 509/2013-44, al Magistrado que por turno le corresponda para su conocimiento y resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 38/2014-44

Dictada el 27 de mayo de 2014

Predio: "EL PASO"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 38/2014-44, promovido por Cástulo Ramírez García, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el treinta de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario número 1319/2013, relativo al juicio de controversia agraria.

SEGUNDO.- Ha resultado fundado el primer agravio que formula el recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se resuelve el procedimiento.

TERCERO.- El actor Carlos Gastón Santos Rivera no acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de nulidad de los acuerdos de fecha trece de abril y siete de septiembre de dos mil trece emitidos por la demandada Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Quintana Roo, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; en cambio el demandado justificó sus defensas y excepciones, en consecuencia se le absuelve de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 18/2014-27

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "LAS PITAHAYITAS"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Luciano Sotelo Auz, por conducto de su apoderado José de Jesús Sotelo Auz, en su escrito presentado el doce de marzo de dos mil catorce, en contra del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto de la Procuraduría Agraria ubicada en el este Tribunal Superior Agrario, domicilio que señaló para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 124/2013-26

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "LA ESPINITA"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por Rosa Aidé Torres Angulo, parte actora en el juicio agrario 124/2013, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, Aldo Saúl Muñoz López, de conformidad con los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 113/2014-27

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "PUEBLO VIEJO"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO BARAJAS, por conducto de su apoderado legal HÉCTOR MANUEL CASTRO ACOSTA, en contra de la sentencia emitida el seis de febrero de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario 620/2012, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por así solicitarlo la recurrente en su escrito de agravios, notifíquesele en los Estrados de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución; y a las demás partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 2/2014

Dictada el 5 de junio de 2014

Pob.: "SOCHI O XOCHITL"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ganadero y agrícola

PRIMERO.- Se niega la acción de Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "Sochi" o "Xochitl", a ubicarse en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, al haberse comprobado que no existen fincas legalmente afectables, conforme a lo expresado en el capítulo II de este fallo.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de quienes se encuentren poseyendo tierras propiedad del ejido "Cajeme", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora y figuran entre los treinta y cuatro capacitados, para que si lo estiman pertinente soliciten a la Asamblea de dicho núcleo ejidal, su reconocimiento como posesionarios, por ser competencia exclusiva de ésta dicho reconocimiento, en términos de lo previsto por el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien suple la ausencia del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la presencia de los Magistrados Numerarios que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 449/2013-35

Dictada el 27 de mayo de 2014

Pob.: "AGIABAMPO NO. 2" (EL CAMPITO)
Mpio.: Huatabampo
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 449/2013-35, promovido por el licenciado Julio César Flores Aragón en representación de Juan Francisco Bustamante Villa representante legal del poblado "Agiabampo Número 2, El Campito", municipio de Huatabampo, estado de Sonora, en contra de la sentencia emitida el dos de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en ciudad Obregón, estado de Sonora, en el juicio agrario 527/2009, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios presentados por el licenciado Julio César Flores Aragón y Juan Francisco Bustamante Villa, procede confirmar la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal de origen.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en ciudad Obregón, estado de Sonora y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 494/2013-28

Dictada el 27 de mayo de 2014

Pob.: "LA VICTORIA"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "La Victoria", municipio de Hermosillo, estado de Sonora y Rafael Ramírez Morales, Raúl Flores Trujillo y Jesús Adán Durazo Ayala por su propio derecho y en representación de un grupo de otras treinta y dos personas, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de septiembre del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el juicio agrario número 345/2007.

SEGUNDO.- El único agravio hecho valer por los recurrentes es fundado, lo anterior en términos del último considerando de la presente resolución y en consecuencia se revoca la sentencia de primera instancia, para los efectos mencionados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 52/2014-29

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "CORONEL TRACONIS"
Mpio.: Centro
Edo.: Tabasco
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal del Comisariado del Ejido Coronel Traconis, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario número 397/2012, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser fundado el cuarto agravio que hizo valer el representante legal del Comisariado del Ejido Coronel Traconis, Municipio del Centro, Estado de Tabasco de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, se revoca la sentencia de cuatro de octubre de dos mil trece; se asume jurisdicción con base en el artículo 200 de la Ley Agraria, y se resuelve declarar procedente la excepción de actos consentidos en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia, por lo que, se absuelve a las demandadas de todas y cada una de las prestaciones que demandó el Comisariado del Ejido Coronel Traconis, Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 6/2013

Dictada el 27 de mayo de 2014

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS"
Mpio.: San Carlos
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "José María Morelos", municipio de San Carlos, estado de Tamaulipas, relativa al juicio agrario número 6/2013 que corresponde al expediente administrativo número 783, por falta de capacidad colectiva y por inexistencia de predios afectables.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del estado de Tamaulipas, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TLAXCALA

RECURSO DE REVISIÓN: 119/2014-33

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "SANTIAGO TLALPAN"
Mpio.: Hueyotlipan
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Erik Tufiño Figueroa, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, dentro del juicio agrario 623/2009., relativo a la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias del poblado "Santiago Tlalpan", Municipio Hueyotlipan, Estado de Tlaxcala, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 623/2009; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2013-33

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "SAN SIMEÓN XIPETZINGO"
Mpio.: Hueyotlipan
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 345/2013-33, promovido por el licenciado José Gordillo Torrijos, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en nombre y representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, de fecha treinta de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 625/2009, relativo a la acción de nulidad

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: 76/2014-31

Dictada el 4 de marzo de 2014

Pob.: "LA BOCANA"
Mpio.: Medellín
Edo.: Veracruz
Acc.: Mejor derecho a poseer

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 76/2014-31, interpuesto por Mario Alberto Romero Gómez, representante legal de Mario Romero Bello, actor en lo principal y demandado en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 655/2011, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2011-31

Dictada el 25 de marzo de 2014

Pob.: "TOLUQUILLA"
Mpio.: Cuitláhuac
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Dominga Rodríguez Lezama, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 312/2009, relativo a una acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo, para los efectos señalados en el mismo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A.646/2013, el doce de diciembre de dos mil trece.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ACUERDO GENERAL 02/2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL ACTA TIPO DE VISITA DE INSPECCIÓN.

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es facultad del Presidente del Tribunal Superior Agrario, comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior.

Que el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en su capítulo IX regula el procedimiento para la inspección de los Tribunales Unitarios, para lo cual los magistrados supernumerarios realizarán inspecciones de los Tribunales Unitarios, para verificar que las labores se realicen conforme a la ley. Para tal efecto, los Tribunales Unitarios quedarán agrupados en cinco regiones. Los magistrados supernumerarios realizarán las visitas a los Tribunales Unitarios cuando menos una cada seis meses.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario es competente para la aprobación del Programa de Visitas presentado durante los meses de enero y julio por los Magistrados Visitadores, así como para fijar cada año la adscripción de los Magistrados Inspectores a la región que corresponda visitar, de conformidad con los artículos 39 y 45 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Que las reglas de las visitas de inspección se regulan en el artículo 41, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el cual en su fracción VII, establece que el Magistrado Visitador, asistido por el Secretario de Acuerdos o del servidor que considere idóneo, **levantará acta circunstanciada de la inspección**, en la que consten los resultados de la visita y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a los integrantes del Tribunal Unitario en la que también se incluirán las observaciones que formulen, en su caso, los funcionarios del Tribunal Unitario visitado.

Que derivado de la Reunión de trabajo del 14 de mayo de 2014, las y los Magistrados al Pleno del Tribunal Superior Agrario realizaron un análisis de las diversas actas de visitas de inspección, concluyendo que es necesario homologar los conceptos a revisar en todos los Tribunales Unitarios Agrarios y los indicadores a integrar con la finalidad de unificar los criterios relativos a los elementos que deben contener las actas de visita de inspección.

Que el Acta Tipo de Visita de Inspección contiene XV apartados: I. Asuntos Generales; II. Información Jurisdiccional; III. Asuntos en trámite con situación específica; IV. Juicios de Amparo; V. Libros; VI: Audiencia Campesina; VII. Aspectos relevantes que inciden en la impartición de justicia agraria; VIII. Personas atendidas por el Magistrado Visitador; IX. Necesidades del Tribunal

Unitario Agrario; X. Indicadores de desempeño; XI. Aspectos positivos relevantes a destacar; XII. Seguimiento a las recomendaciones de la visita anterior; XIII. Recomendaciones del Magistrado Visitador al Tribunal Unitario Agrario; XIV. Manifestaciones y Propuestas del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario y, XV Información Proporcionada.

Que de conformidad con las disposiciones anteriores, el Tribunal Superior Agrario emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acta Tipo de Visita de Inspección, la cual deberá ser implementada como formato único en las Visitas de Supervisión que lleven a cabo los Magistrados Supernumerarios en los Tribunales Unitarios Agrarios, a partir del segundo semestre de 2014, de acuerdo al calendario de visitas de inspección aprobado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- La Secretaría General de Acuerdos será la encargada de difundir el Acta Tipo de Visita de Inspección a las Magistradas y los Magistrados Supernumerarios que realizan las visitas de inspección, a las Magistradas y Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como a las Magistradas y Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios de los cuales se realizará la visita de inspección.

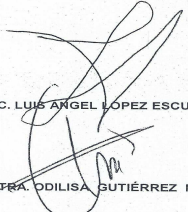
TERCERO.- La Secretaría General de Acuerdos será la encargada del control y resguardo de las Actas de Visitas de Inspección que con motivo de las mismas, las Magistradas y Magistrados Inspectores lleven a cabo en los Tribunales Unitarios Agrarios.

Así por unanimidad de cinco votos lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil catorce firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

 LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

MAGISTRADOS

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA


LIC. MARIBEL CONCEPCION MENDEZ DE LARA


MTRA. ODILISA SUTIERREZ MENDOZA


LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

 LIC. JESÚS ANLEN LÓPEZ

ACUERDO 3/2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE COMUNICA LA NUEVA SEDE PRINCIPAL DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO UNO; EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y NUEVO DOMICILIO DE SU SEDE ALTERNA EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El Tribunal Superior Agrario, en su uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8º, fracciones II y XI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y previo el análisis relativo a la ubicación del Distrito Uno en el Estado de Zacatecas y su sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 8º, fracción II, de la citada Ley Orgánica, el Tribunal Superior tiene la atribución de establecer la sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los Distritos;

Que mediante acuerdo del Tribunal Superior Agrario de nueve de julio de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto del mismo año, se modificó la competencia territorial, entre otros, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, estableciendo su sede principal en la Ciudad de Zacatecas, en la calle Genaro Codina número 710, Colonia Centro, C.P. 98000, y como sede alterna la ubicada en la Ciudad de Aguascalientes, en la Avenida Convención Sur número 102-202, Colonia Centro, de la Entidad mencionada.

Que analizados los requerimientos del servicio y con el fin de proporcionar una rápida y eficaz atención a los usuarios demandantes de justicia agraria en los Estados de Zacatecas y Aguascalientes, el Tribunal Superior Agrario ha estimado conveniente, para el adecuado desarrollo de las funciones jurisdiccionales en dichas Entidades Federativas cambiar la sede principal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Uno, y el domicilio de su sede alterna a diversos inmuebles con mayores y mejores espacios.

Por las razones anteriores del Tribunal Superior Agrario con fundamento en el precepto legal citado emite el siguiente:


ACUERDO

PRIMERO.- Se establece como nueva sede principal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Uno, el ubicado en calle Vialidad Arroyo de la Plata número 245 Colonia Centro, casi esquina con calle Rodríguez, C.P. 98600, en Guadalupe, Zacatecas.

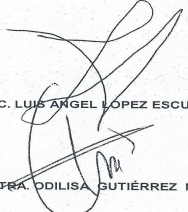
SEGUNDO.- Se establece como nuevo domicilio de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Uno, en Calle Luis Adolfo número 211, esquina Hernán González, Fraccionamiento Boulevard Aguascalientes, Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, C.P. 20270.


TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Uno, en el periódico Oficial de los Estados de Zacatecas y Aguascalientes, así como en un periódico de los de mayor circulación en dichas Entidades Federativas.


Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el martes tres de junio de dos mil catorce, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

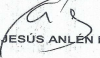
MAGISTRADOS

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA


LIC. MARIBEL CONCEPCION MENDEZ DE LARA


MTRA. DDILISA SUTIERREZ MENDOZA


LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLEN LÓPEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, MAYO DE 2014).

Décima Época

Registro: 2006360

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.18 A (10a.)

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES.

De una interpretación del artículo 4o., párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por remisión expresa de su numeral 167, se colige que cuando las autoridades dependientes de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas son demandadas ante los órganos jurisdiccionales agrarios, quedan sujetas a su potestad y, por tal motivo, se les coloca en la misma situación que tendría cualquier persona (principio de igualdad de las partes). Por tanto, cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad la indemnización por los daños causados a parcelas por el establecimiento de una servidumbre legal para la conducción de líneas de transmisión de energía eléctrica, su cuantificación por los tribunales agrarios debe hacerse en términos de los artículos 155 del ordenamiento inicialmente citado, así como 1097 y 1108 del Código Civil Federal -monto que deberá comprender el valor comercial de la superficie afectada y su actualización correspondiente, previa su cuantificación en el incidente de liquidación respectivo-, y no con base en los procedimientos de valuación establecidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales -como el procedimiento técnico administrativo PT-OTS para la elaboración de trabajos voluntarios-, habida cuenta que éste sólo debe intervenir cuando las autoridades del Poder Ejecutivo Federal fijen oficiosamente, en sede administrativa, el monto de la aludida indemnización, no cuando exista una contienda jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 39/2013. Alejandro Díaz Reyes y otro. 25 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Berenice de los Santos Mendoza.

Amparo directo 530/2013. Comisión Federal de Electricidad. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Décima Época

Registro: 2006346

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: VII.1o.A.8 A (10a.)

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO.

La asamblea de ejidatarios carece de atribuciones para obligar a los miembros del núcleo de población correspondiente a realizar aportaciones económicas para la construcción de un inmueble destinado al culto religioso que profesa la mayoría, ya que, al margen de que la legislación agraria no la faculta para imponer una carga de esa índole, una determinación en ese sentido vulnera el derecho fundamental a la libertad religiosa de los pobladores, a quienes no puede obligarse a contribuir con dinero o en especie en favor de una causa religiosa y, menos aún, si profesan un credo distinto al mayoritario, dado que ello entrañaría una conducta intolerante y discriminatoria de una mayoría, tendiente a avasallar las legítimas creencias religiosas minoritarias; conclusión que encuentra apoyo en los artículos 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 4, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; 1 y 6, inciso f), de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (ambas declaraciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas); así como el diverso 2o., inciso d), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 707/2013. Integrantes del comisariado ejidal del poblado Mesa Chica, Municipio de Papantla, Veracruz. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Décima Época

Registro: 2006465

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa, Civil

Tesis: (III Región)4o.32 A (10a.)

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

De conformidad con el artículo 163 de la Ley Agraria, los juicios en la materia tienen por objeto, exclusivamente, sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, es decir, aquellas que surjan de conflictos de naturaleza agraria; de lo cual se sigue que los Tribunales Unitarios Agrarios carecen de facultades para declarar la nulidad o invalidez de un testamento público abierto, debido a que tal acto jurídico se encuentra regulado por el derecho civil y, desde luego, su impugnación sólo puede efectuarse y resolverse, válidamente, ante los tribunales en esa rama. Pensar lo contrario implicaría convenir con que los tribunales agrarios cuentan con atribuciones para interpretar disposiciones y dilucidar conflictos del derecho común, lo cual no resulta jurídicamente factible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 638/2013 (cuaderno auxiliar 945/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Roberto Mariscal Chavarrín. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Décima Época

Registro: 2006488

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XLIV/2014 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Del artículo 34 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte la existencia de 2 reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo: una general y otra especial. En efecto, en su párrafo segundo, establece que la competencia de dichos órganos jurisdiccionales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado (regla general), mientras que su párrafo último prevé que, en materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, el competente será aquel que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (regla especial). Así, cuando la sentencia o resolución recurrida dictada por un tribunal agrario no requiera de ejecución material como por ejemplo, cuando en tal decisión se desechó un recurso, no se actualiza el supuesto normativo previsto en el párrafo último del mencionado numeral 34, sino el del segundo, en razón de que sólo se trata de una resolución de segunda instancia que produce consecuencias y efectos meramente declarativos; por ende, la competencia para conocer del juicio de amparo directo contra esa decisión, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable.

SEGUNDA SALA

Conflicto competencial 270/2013. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Conflicto competencial 11/2014. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Conflicto competencial 28/2014. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Décima Época

Registro: 2006383

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.T.14 K (10a.)

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE.

Si en el juicio de amparo indirecto se reclama el indebido emplazamiento practicado como consecuencia de que se declaró procedente un incidente de nulidad contra un primer emplazamiento y se demuestra que la parte quejosa, por conducto de sus apoderados compareció al procedimiento laboral de origen, únicamente con la finalidad de interponer el incidente de nulidad contra las actuaciones mediante las cuales fue emplazada en primera ocasión, así como intervenir durante la audiencia incidental respectiva; resulta inconcuso que la intervención de la solicitante del amparo durante la sustanciación y resolución del incidente relativo, no resulta suficiente para estimar que por esa primera comparecencia perdiera su calidad de persona extraña por equiparación y no pudiera reclamar el emplazamiento practicado por segunda ocasión, porque su condición a partir del segundo llamamiento quedó en los mismos términos del primero que se declaró nulo; y, por ende, el juicio de amparo indirecto es procedente, siempre que se entere después de dictada la resolución o laudo que ponga fin al juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 170/2013. 31 de enero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rodolfo Castro León. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Ejecutorias

Amparo en revisión 170/2013.

Votos

41373

Décima Época

Registro: 2006375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C.2 K (10a.)

QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI AL RESOLVERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO PROCEDE DAR VISTA PREVIA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.

La naturaleza de la queja corresponde a un recurso vertical o de alzada que sólo procede en las específicas hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo. Al ser un recurso vertical, implica que su resolución corresponde al tribunal de alzada, quien asume la plena jurisdicción para resolver sobre la controversia planteada en ese caso concreto, en los mismos términos en que lo hizo el juzgador primario; es con base en el anterior principio que ordinariamente en esta clase de recursos no procede el reenvío, y la resolución que se emita sustituirá procesalmente a la del juzgador de primer grado. Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, conforme al cual, de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal de alzada dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. Asimismo, tratándose específicamente del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda o contra la determinación de tenerla por no presentada, el tribunal de alzada debe determinar si la resolución materia del recurso debe o no quedar subsistente. Por ello, si la resolución recurrida es aquella que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo, de acuerdo a la naturaleza del recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizar el análisis de la procedencia de la acción constitucional no sólo con base en lo planteado por la parte recurrente en sus agravios, sino también ajustándose a lo previsto en los artículos 62 y 113 de la citada ley. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la facultad de analizar la demanda de amparo y de advertir, oficiosamente, la actualización de una diversa causa de improcedencia a la invocada por el Juez de Distrito. Por otro lado, no se pierde de vista que, conforme al artículo 64, segundo párrafo, de la ley de la materia, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, se deberá dar vista a la parte quejosa para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda. Sin embargo, se estima que tratándose de la queja contra la resolución que desechó por notoriamente improcedente una demanda de amparo, no resulta aplicable la anterior disposición. Ello es así, porque si conforme a la naturaleza del recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra facultado para realizar el análisis de la procedencia de la demanda de amparo en los mismos términos en que lo hizo el Juez de primer grado, esto es, con base en los artículos 62 y 113 de la ley de la materia, y si

conforme a lo previsto en el artículo 112 del mismo ordenamiento, en el primer auto que recaiga a la demanda el juzgador debe resolver si la desecha, previene o admite; es evidente que para desechar una demanda de amparo por notoriamente improcedente no se requiere dar previa vista a la parte quejosa en los términos establecidos en el señalado artículo 64, segundo párrafo. Por tanto, si al resolver el recurso de queja, el Tribunal Colegiado asume la plena jurisdicción que en su momento ejerció el Juez de Distrito para analizar la procedencia de la acción constitucional, es evidente que si oficiosamente advierte la actualización notoria y manifiesta de una diversa causa de improcedencia, ello lo llevará a declarar infundada la queja, aunque el desechamiento de la demanda ahora se sustente en diversas razones a las originalmente expresadas por el Juez primigenio en la resolución recurrida, sin que para ello exista necesidad de dar vista previa a la parte quejosa, conforme al segundo párrafo del artículo 64 citado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 46/2013. Milyon, S.A. de C.V. 26 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 97/2013. Fernando García Nava. 16 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Décima Época

Registro: 2006365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.40 K (10a.)

JURISDICCIÓN ESCALONADA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO, CUANDO SE RECLAMEN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL O SU PRÁCTICA ILEGAL, ASÍ COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA.

El artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo vigente dispone que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando el quejoso se desista expresamente de la demanda, siempre y cuando sea ratificado por él ante la presencia judicial, para que el Juez o tribunal de amparo pueda cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. Ahora bien, cuando se combate tanto el emplazamiento como la sentencia definitiva emitida en el juicio natural, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito no tenga competencia legal para pronunciarse sobre la legalidad del emplazamiento realizado en el juicio natural, se está en el supuesto de una "jurisdicción escalonada", puesto que sí se tiene competencia para analizar la constitucionalidad de la sentencia definitiva emitida en el mismo. Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando en amparo indirecto se reclama la falta de emplazamiento al juicio natural o su práctica ilegal, así como la sentencia como acto destacado, el Juez de Distrito debe resolver lo relativo al emplazamiento; y de negarse la protección constitucional por dicho acto, debe declararse incompetente para conocer de la sentencia, cuando ésta sea definitiva, al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada". Por lo que, en uso de esa jurisdicción escalonada, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra facultado para declarar el sobreseimiento del juicio, ante el desistimiento de la parte quejosa, pues lo que justifica la remisión de los autos al Juez de Distrito es la posibilidad de que éste decidiera conceder la protección constitucional respecto del emplazamiento a juicio, con lo que se declarararía la insubsistencia de todo lo actuado en el procedimiento natural; posibilidad que ante el desistimiento de la quejosa ha desaparecido, sin que pueda desvincularse el emplazamiento de la sentencia definitiva, porque la acción de amparo es única, como acto jurídico contenido en la demanda como documento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 768/2013. Ricardo Enciso Eslava. 6 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Décima Época

Registro: 2006362

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C.1 K (10a.)

JUICIO DE AMPARO. AL SER UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ALEGA UNA INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE.

En el orden jurídico nacional se reconoce al juicio de amparo como un medio de control de constitucionalidad y al mismo tiempo como instrumento de control de legalidad, de lo que se sigue, que mediante éste es jurídicamente posible revisar si la autoridad responsable aplicó correctamente o no la legislación secundaria pues, de hecho, la aplicación indebida de ésta implicaría la violación indirecta de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los gobernados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la exacta aplicación de la ley y a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad; de manera que puede sostenerse que el juicio de amparo es un instrumento a través del cual puede vigilarse la exacta aplicación de la norma secundaria; por lo que es dable afirmar, que cuando en los conceptos de violación se alega una inadecuada aplicación de las leyes secundarias, éstos deben estudiarse.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/2013. Grupo de Administración y Promoción Inmobiliaria, S.A. de C.V. 5 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo en revisión 191/2013. Adriana Rosalía Moctezuma Chavarría. 3 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Décima Época

Registro: 2006361

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.T.2 K (10a.)

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Dicha hipótesis no puede interpretarse de la misma forma que el principio de irretroactividad de las leyes, porque ello se traduciría en que ninguna jurisprudencia pudiera aplicarse a situaciones de hecho anteriores a su creación, lo que reñiría con su naturaleza que es el interpretar o suplir la laguna de la ley a partir del examen de constitucionalidad de un caso concreto pretérito, y cuya finalidad es que se observe tanto para los supuestos de hecho ocurridos antes como después de su surgimiento. Luego, la prohibición de que la jurisprudencia no se aplique en perjuicio de persona alguna, debe entenderse, tratándose del juicio de amparo directo, dirigida a los Tribunales Colegiados de Circuito que, al resolver los juicios de amparo, se les presenta la siguiente problemática: La autoridad responsable ha resuelto conforme a una jurisprudencia, que al momento de fallar le resultaba obligatoria a ella y al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente conocería del amparo directo; empero, en el posterior momento en que el segundo tiene que resolver, dicha jurisprudencia fue modificada o sustituida, y conforme a ella, el acto reclamado sería inconstitucional, a pesar de que la norma interpretada por ambas jurisprudencias siguiere siendo la misma. Se presenta así lo que pudiéramos denominar un conflicto de jurisprudencias en el tiempo y surge la interrogante de ¿cuál de ellas habrá de aplicar el Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo? En observancia al precepto citado, tendrá que aplicar el primer criterio jurisprudencial, porque si al momento en que la autoridad responsable lo aplicó, era obligatorio tanto para ella como para dicho Tribunal Colegiado, las partes adquirieron la certeza jurídica de que, ordinariamente, no había posibilidad de que la constitucionalidad de ese fallo, al menos en esa época, pudiese ser examinada sino a la luz de ese primer criterio. Por consiguiente, aplicar el segundo criterio jurisprudencial atenta contra esa certeza e infringiría la garantía de seguridad jurídica, que es lo que la prohibición citada busca evitar. Por el contrario, si al decidir la responsable: 1) no existe criterio jurisprudencial alguno que la constriña a resolver en determinado sentido; o, 2) existiendo, no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente habrá de fallar el amparo directo,

sino que la jurisprudencia que sí obliga a éste surge hasta que debe resolver; entonces al aplicarlo no desacata la prohibición de no aplicar la jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 570/2013. Rafael Castellanos Montiel. 12 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 506/2013. Electrónica de Toluca, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Décima Época

Registro: 2006359

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.14 K (10a.)

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA.

El artículo 68 de la Ley de Amparo prevé dicho incidente como el medio idóneo de impugnación para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo, cuando ella se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen. Así, sólo en el incidente de referencia, el quejoso estaría en aptitud de ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar los vicios procesales de la notificación respectiva, lo que no podría hacer en el recurso de queja que en su caso interpusiera contra la determinación que tiene por no presentada la demanda. Esto, dado el objeto de este último medio de defensa y porque la Ley de Amparo no establece un mecanismo que haga permisible el ofrecimiento y admisión de pruebas ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la queja para ese fin. No es obstáculo para la interposición del incidente de nulidad, el dictado del auto que tiene por no presentada la demanda, porque esa determinación no participa de la naturaleza de la sentencia definitiva del juicio de amparo, ya que aquélla sólo constituye una actuación procesal por medio de la cual el Juez de Distrito, tomando como base que al recibir la demanda, estimó que ese curso era oscuro y/o irregular, previno al promovente para que lo aclarara o corrigiera; de ahí que ante la falta de cumplimiento en la satisfacción de ese requerimiento, concluye con la no presentación de la demanda, pero no analiza la procedencia del juicio, ni resuelve en cuanto al fondo del asunto; de ahí que tenga la naturaleza de un acuerdo de mero trámite que no cierra la posibilidad de que proceda el incidente de nulidad. En esta tesitura, la interposición del incidente de nulidad de notificaciones no vulneraría el principio de cosa juzgada por virtud de la nulidad que llegara a decretarse, que el Alto Tribunal del País ha estimado que debe salvaguardarse, al sostener el criterio de que el incidente de nulidad de notificaciones es improcedente una vez dictada la sentencia definitiva, cuando se impugnen actuaciones anteriores a ésta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 23/2014. José Carlos Aparicio Mendoza. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Queja 20/2014. Mercedes Columba Figueroa Martínez y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: María del Carmen Meléndez Valerio.

Décima Época

Registro: 2006353

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.C.3 K (10a.)

DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO.

Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, cuando no conste en autos su domicilio o el señalado es inexacto, siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Ahora bien, si aquél, en lugar de un inmueble que constituyera una casa, despacho u oficina, señala expresamente para recibir notificaciones las listas o el boletín del tribunal responsable, para efectos del juicio de amparo, esa publicación responde al concepto de domicilio, no sólo porque la parte interesada expresa su deseo de que ahí quiere ser notificada, y entonces asume el deber de velar por las determinaciones que en esos instrumentos se publiciten, sino porque dado el avance de la informática en el sistema de justicia, esos boletines o las propias listas de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, suelen ser publicadas electrónicamente en los portales o direcciones de internet, lo que facilita su consulta sin necesidad de acudir a la sede del órgano. De ahí que, una interpretación progresiva del concepto domicilio para recibir notificaciones, no debe limitarse a una edificación material, sino también comprender las propias listas o boletines judiciales, cuando una de las partes expresamente señala ese sitio con tal propósito, pues de esta manera se da coherencia a la norma que busca la agilidad en la impartición de justicia desde el momento en que previene que en estos casos, las notificaciones se hagan en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 128/2013. Jaime Flores Campos. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: María Gabriela Toledo Martínez.

Décima Época

Registro: 2006351

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.14 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UN PARTICULAR ASIMILADO A AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.

Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes especies: i. Autoridades stricto sensu, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general. Ahora bien, entre los requisitos de la demanda de amparo indirecto se encuentra la expresión de las autoridades responsables, de acuerdo con el artículo 108, fracción III, de la ley de la materia. Por tanto, si de la demanda se advierte la intervención de un particular asimilado a autoridad responsable, pero no es señalado con ese carácter, el Juez de Distrito deberá prevenir al quejoso para que subsane su omisión, con base en el artículo 114, fracción II, de la mencionada ley. La falta de esa prevención transgrede las normas fundamentales del procedimiento de amparo al impedir que se integre correctamente la relación procesal, por lo que tal irregularidad debe ser corregida por orden del órgano revisor, en términos del artículo 93, fracción IV, de la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/2013. Operadora Cic, S.A. de C.V. 16 de enero de 2014. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Décima Época

Registro: 2006418

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XIII.P.A.1 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si bien es cierto que el artículo 100 de la Ley de Amparo establece que el recurrente deberá exhibir las copias necesarias para tramitar el recurso de queja y señalar las constancias que, en copia certificada, deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolverlo, también lo es que de una interpretación sistemática e integral del citado precepto con los diversos 75 de la propia ley, 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y atento al principio pro personae, que favorece una protección más amplia para acceder a la tutela judicial efectiva, el Juez de Distrito debe remitir oficiosamente las constancias necesarias, conducentes e imprescindibles para que el tribunal revisor pueda resolver conforme a derecho el recurso de queja, aunque el recurrente no las haya señalado expresamente, en los mismos casos de excepción para la exhibición de las copias del recurso, previstos en el último párrafo del artículo citado inicialmente, es decir, cuando se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores, o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 142/2013. Francisca Oliva Alonso González. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Décima Época

Registro: 2006417

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.2o.A.E.1 K (10a.)

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.

El citado precepto, al prever que las partes en el amparo indirecto podrán ofrecer pruebas sólo en aquellos casos en que no hayan podido hacerlo ante la responsable, no viola los derechos humanos al debido proceso y al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues para determinar cuándo estuvieron en aptitud de ofrecerlas, el juzgador debe considerar diversos criterios, entre otros: a) La naturaleza de la autoridad responsable (legislativa, judicial o administrativa); b) La preexistencia o no de un procedimiento; c) El grado de formalismo del procedimiento, lo cual supone identificar si la fase probatoria obedece a parámetros razonables; d) La capacidad de defensa del gobernado, de acuerdo con criterios subjetivos, entre ellos, si se trata de algún integrante de un grupo de la población en situación de vulnerabilidad o si hubo ausencia total de asesoramiento legal básico; e) Si el hecho sobre el cual versan las pruebas pudo ser materia de demostración en el procedimiento previo al acto o se introduce hasta el litigio constitucional; f) Si la rendición de la prueba podría haberse desarrollado con las garantías similares a las existentes en el proceso; y, g) Si el oferente conocía o tenía acceso a la información necesaria para ofrecer y desahogar la prueba. Asimismo, debe valorar las circunstancias en cada caso, considerando además que si la prueba no se desahogó con las garantías procesales debidas, su valoración puede ser revisada por el propio Juez de Distrito, con lo cual, se purgaría cualquier vicio de imparcialidad o dependencia generado por la autoridad responsable. Estas precisiones revelan que la interpretación conforme del artículo 75 de la Ley de Amparo conduce a estimar que no viola los derechos aludidos, pues permite que toda persona sea oída en defensa con toda plenitud, en la medida en que crea las condiciones para que el juzgador reciba pruebas cuando por diversos motivos el oferente no haya estado en aptitud de defenderse con plenitud ante la autoridad responsable. Además, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos derechos son respetados cuando se concede al gobernado la posibilidad de defenderse con plenitud frente al acto que se reputa inconstitucional, por lo cual no es condición necesaria que esa defensa se realice en condiciones irrestrictas hasta el juicio de amparo.

JUNIO 2014

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Queja 8/2014. Luis Carlos Mendiola Codina. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Décima Época

Registro: 2006406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.42 K (10a.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN.

El derecho a solicitar la ejecución de la sentencia es de carácter sustantivo porque se vincula estrechamente al derecho de efectivo acceso a la jurisdicción, lo cual a su vez, se encuentra relacionado con el "efecto útil" de la sentencia, es decir, que la decisión correspondiente solucione el problema planteado conforme a la legislación aplicable; que la sentencia del juzgador se encuentre debidamente motivada y, además, se ejecute, pues ése es el fin último de la impartición de justicia. Así, el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto a prescripción por ser un derecho sustantivo, no a preclusión. Lo anterior es así porque a diferencia de lo ocurrido durante el proceso de origen, en donde la falta de realización de ciertos actos provoca la preclusión del derecho para hacerlo valer; el dejar de ejercitar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo, ocasiona la prescripción del derecho a solicitar la ejecución de la sentencia al tratarse de un derecho sustantivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/2013. Fianzas Dorama, S.A. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Décima Época

Registro: 2006405

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.P.4 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA SE ADVIERTE QUE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARARA NO SE AGOTÓ TOTALMENTE Y SÓLO SE CORRIGIERON LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES U OMISIONES VINCULADAS CON LA AUTORIDAD ORDENADORA Y NO DE LA EJECUTORA A QUIEN NO SE RECLAMÓ ACTO ALGUNO POR VICIOS PROPIOS, DEBE ADMITIRSE SÓLO EN LA PARTE EN QUE AQUÉLLAS NO EXISTEN Y TENERLA POR NO PRESENTADA POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD RESPECTO DE LA CUAL EL PROMOVENTE INCUMPLIÓ CON DICHO REQUERIMIENTO.

Del artículo 114 de la Ley de Amparo, se advierte la potestad que tiene el juzgador del juicio constitucional (llámese Juez de Distrito o Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito) para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad en él o se haya omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 108 de la ley de la materia; como cuando no se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente, o bien, cuando no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se exhibieren las copias necesarias de la demanda, esto último con la excepción hecha a las hipótesis prescritas en el párrafo segundo del numeral 110 de la ley en consulta, por lo que el incumplimiento de ese requerimiento trae como consecuencia que no se tenga por presentada la demanda correspondiente. Ahora bien, cuando al resolverse el recurso de queja se advierta que la prevención no se agotó totalmente y sólo se corrigieron las deficiencias, irregularidades u omisiones vinculadas con la autoridad ordenadora y no respecto a la ejecutora a quien el quejoso no le reclama acto alguno por vicios propios, la demanda de amparo debe admitirse parcialmente, esto es, sólo en la parte en que no existen imprecisiones y deficiencias (acto reclamado y autoridad ordenadora), y tenerse por no presentada por cuanto hace a la autoridad ejecutora respecto de la cual, el promovente incumplió con el requerimiento que se le hizo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 7/2014. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Décima Época

Registro: 2006401

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVII.3o.17 K (10a.)

AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.

Conforme al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo indirecto se expresarán los nombres de las autoridades responsables, requisito indispensable para identificarlas, integrarlas a la relación procesal y resolver sobre la constitucionalidad de sus actos. Ahora bien, no es posible fijar a priori reglas absolutas sobre el grado de precisión en el señalamiento requerido para singularizar a una autoridad, pues esto dependerá del contexto de cada asunto. Así, en algunos casos, el error o imprecisión del gobernado al nombrar una autoridad, podría impedir individualizarla o distinguirla de otras con denominaciones similares. De ser así, el órgano constitucional no podrá sustituir al quejoso en la expresión de la autoridad responsable, sino que deberá prevenirlo para que subsane el defecto en el que haya incurrido. En cambio, si la inexactitud en el señalamiento de la autoridad no impide identificarla, el juzgador de amparo deberá corregir oficiosamente ese error y tenerla por señalada con su denominación correcta. Lo anterior no implica sustituir al quejoso en la expresión de las autoridades responsables, sino interpretar la demanda sin rigorismos formalistas que obstruyan los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 28/2014. Laura Bassi. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Décima Época

Registro: 2006398

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.C.6 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).

Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la nueva Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo en la vía directa debe solicitarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se reclamen sentencias definitivas (las que deciden el juicio en lo principal) o resoluciones que pongan fin al juicio (las que sin decidirlo lo dan por concluido), dictadas por los tribunales judiciales; sin embargo, ambas disposiciones son acordes en señalar que para la procedencia del juicio de amparo directo deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias o resoluciones puedan ser modificadas o revocadas, salvo en el caso que la ley permita la renuncia de los recursos. Por tanto, la jurisprudencia P./J. 16/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 44, 46, 47 y 158 de la anterior Ley de Amparo, ya no tienen aplicación, porque se oponen a la actual ley (artículo sexto transitorio); y, obedece a que el citado numeral al referirse al juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente prevé que su procedencia está determinada en el hecho de que deben agotarse previamente los recursos que se contemplan en la ley de la materia. En la nueva normatividad, el legislador abandonó los conceptos establecidos en los señalados artículos 46 y 158, en el sentido de que, para que se entendiera que se estaba frente a una sentencia definitiva, o resolución que pusiera fin al juicio, era necesario que las leyes comunes no concedieran ningún recurso ordinario por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada la determinación relativa, siendo claro que el legislador al expedir las reformas, determinando en el citado artículo 170, que el juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas o las resoluciones indicadas, sin hacer referencia al hecho de que respecto de esas determinaciones las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, previó la posibilidad de que alguna de esas

decisiones se combata a través del juicio de amparo directo, tanto así, que en la misma disposición legal precisó que para la procedencia de tal juicio, deben agotarse los recursos ordinarios; y, se estima que lo anterior obedeció a la necesidad de evitar dilaciones innecesarias en beneficio de la pronta y expedita administración de justicia que prevé el artículo 17 constitucional; pues conforme a la citada jurisprudencia, presentada una demanda en la vía directa, si el acto reclamado era una sentencia definitiva, o una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo daba por concluido, y en su contra las leyes comunes concedían algún recurso ordinario por virtud del cual pudieran ser modificadas o revocadas, el Tribunal Colegiado de Circuito, se declaraba incompetente y lo remitía al Juez de Distrito, para que desechara la demanda o bien, de tramitar el juicio, sobreseyera al final; permitiendo que con motivo de un recurso, regresara el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito quien decidía en igual sentido. De no entenderse lo inaplicable de la mencionada jurisprudencia, se negaría el espíritu que contempla la intención del legislador en la reforma comentada (tanto constitucional, como de la Ley de Amparo), con pérdida de tiempo y esfuerzo para el Poder encargado de la administración de la Justicia Federal, creando falsas expectativas al gobernado. En consecuencia, con motivo de las reformas legales mencionadas, en la actualidad, si no se agotan los recursos ordinarios contra las sentencias definitivas o las resoluciones que sin decidir el juicio en lo principal lo den por concluido, no procede que el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda su conocimiento, se declare incompetente y lo remita a un Juez de Distrito, sino que debe declarar la improcedencia del juicio de amparo directo, desechando la demanda, o bien, en caso de haber sido admitida, en su oportunidad con apoyo en los artículos mencionados, relacionados con el 63, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, decretar el sobreseimiento en el juicio respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 271/2013. José Benjamín Campos Dávila. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 342/2013. Forrajera Acatepec, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Amparo directo 414/2013. Vicente Torres Cedillo. 25 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 450/2013. Nicasio Carrera Nieto. 14 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Amparo directo 508/2013. 5 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Ejecutorias Amparo directo 508/2013.

Votos
41378

Décima Época

Registro: 2006391

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XLII/2014 (10a.)

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, pues son quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En consecuencia, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, acorde con el artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema existe el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley, lo cierto es que tratándose de procedimientos de control concentrado, cuando se haga valer la inconstitucionalidad o inconventionalidad de normas generales, debe abordarse su estudio al dictar sentencia, sin que los pronunciamientos que se hubieren realizado a través del ejercicio del control difuso por la jurisdicción ordinaria limiten o condicionen las facultades de control concentrado.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 4062/2013. Óscar Félix Esquinca Alfonso. 2 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Décima Época

Registro: 2006386

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 40/2014 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.

En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, conforme a los artículos 158 de la Ley de Amparo abrogada y 34 y 170 de la ley vigente. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio del recurrente, mediante el cual pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice las consideraciones sobre legalidad de la autoridad responsable que sustentan el acto reclamado, porque técnicamente no pueden ser objeto de estudio en este medio de defensa.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 837/2013. Consorcio de Ingeniería Petrolera, S.A. de C.V. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3159/2013. María del Socorro Flores Escandón. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3161/2013. Jorge Martínez de la Luz. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 3423/2013. Jorge Abraham Hernández Marroquín. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

JUNIO 2014

Amparo directo en revisión 4137/2013. J. Jesús Padilla Padilla. 29 de enero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 4137/2013.

Décima Época

Registro: 2006454

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)3o.5 A (10a.)

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE.

El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", determinó que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta, y la Segunda Sala del propio Alto Tribunal, en la tesis aislada 2a. LXV/2012 (10a.), de rubro: "MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).'", señaló que el procedimiento de modificación de jurisprudencia (actualmente sustitución), en el que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de la superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que, en su momento le resultaba obligatorio, para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica, y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. De acuerdo con lo anterior, se concluye que el artículo 217 citado, establece la prohibición de privar de efectos a un acto realizado conforme a un criterio jurisprudencial modificado o sustituido con posterioridad, pero no implica que la aplicación de uno específico sólo tenga cabida en actos llevados a cabo con posterioridad a su emisión, pues, en este caso, cobra aplicación la jurisprudencia mencionada en primer término. Además, en una integración anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, y que debe darse a conocer para que sea observada por las autoridades judiciales, las cuales no se encuentran obligadas a aplicar jurisprudencia en desuso por encima de las consideraciones de tiempo en la materialización de los actos, sobre todo si el artículo que se interpreta no ha sufrido modificación alguna, según se advierte, en lo que interesa, de la tesis publicada en la página 47, Volumen 1, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación,

JUNIO 2014

Séptima Época, con el rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 1043/2013. Diana Montesinos Corona. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Susana Castro León.

Amparo directo 1115/2013. Alejandro Delangel Barona. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Susana Castro León.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 145/2000 y aislada 2a. LXV/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16 y Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1218, respectivamente.

Décima Época

Registro: 2006427

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CLXXXIV/2014

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA DEFINIR LA LEY APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN, INDEPENDIEMENTE DEL MOMENTO EN QUE INTERVENGA EL TERCERO EXTRAÑO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2013 (10a.), estableció que, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, será aplicable a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del día 3 siguiente. Atento a lo anterior, debe precisarse que la competencia y el trámite de los procedimientos de ejecución en los cuales la fecha en que causó ejecutoria la resolución de amparo, resulte ser anterior al 2 de abril de 2013, habrán de regirse por lo dispuesto en la Ley de Amparo abrogada, con independencia de las actuaciones que se sigan emitiendo en el procedimiento, o el sujeto que participe, pues aun cuando se impugne un auto dictado durante la vigencia de la nueva ley, las reglas procesales aplican en razón del procedimiento, no así en atención a la calidad de los sujetos que intervienen en éste. En ese sentido, en un procedimiento de ejecución de sentencias de amparo regido por la ley abrogada, aunque un tercero extraño intervenga por primera vez durante la vigencia de la nueva ley, le son aplicables las disposiciones previstas en aquélla, pues los derechos que aduzca afectados se involucraron desde que causó ejecutoria la resolución que concedió el amparo, con independencia de la fecha en que el tercero extraño materialmente se apersonó al procedimiento.

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 722/2013. CT Investment Management CO. LLC. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 212, con el rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."

Décima Época

Registro: 2006426

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CLXXXVI/2014 (10a.)

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO.

A partir de la reforma al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se sigue que las partes en el juicio de amparo podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio que debe sancionar el órgano jurisdiccional de amparo. Así, cuando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso, en el tribunal colegiado de circuito se encuentren radicados los autos del incidente de inejecución de sentencia y las partes informen que celebraron un convenio como forma de cumplimiento de la sentencia de amparo, procede devolver los autos al órgano jurisdiccional encargado de procurarlo, a fin de que sancione el convenio y vigile su cumplimiento, pues sólo así se tendrá por cumplida la sentencia de amparo y, en caso de que ello no suceda, podrá seguirse el procedimiento de inejecución previsto en la ley de la materia.

PRIMERA SALA

Incidente de inejecución de sentencia 1471/2013. Sixto Pérez. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Décima Época

Registro: 2006503

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.13o.C.12 C (10a.)

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.

La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 6/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Amparo en revisión 36/2014. José Luis Medina Camargo. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

JUNIO 2014

Amparo en revisión 39/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 20 de marzo de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Décima Época

Registro: 2006498

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.T.10 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

De la interpretación histórica, psicológica y teleológica de los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 (similar al 165 de la ley abrogada), se advierte que el Constituyente Permanente fijó la regla general de presentar la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable; por su parte, la ley ordinaria prevé la sanción de hacerlo ante autoridad distinta (no ver interrumpidos los plazos legales para su promoción), sin que de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, 25 de octubre de 1967, 10 de octubre de 1987, 31 de diciembre de 1994 y 6 de junio de 2011, aparezca la finalidad de imponer una regla absoluta, que impida atender el caso de agraviados foráneos (con domicilio en lugar distinto al de la responsable), pues dicho trámite fue variando gradualmente, primero, transfirió a la responsable decidir lo relativo a la suspensión del acto reclamado y, después, la recepción de la demanda y trámite inicial, para desincorporar de cargas laborales al Alto Tribunal y abatir el rezago prevaleciente, generando un proceso de descentralización de la Justicia Federal y flexibilizar la mejor distribución de los asuntos, con el fin de lograr una justicia pronta y expedita. Por ende, fue la necesidad de hacer más alcanzable la justicia para todos, la razón de tales reformas, no el deber mismo o una regla abstracta. Ahora bien, el juicio de amparo ha contado con distintas formas de acceso que fueron ampliándose, pues del comparativo del artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, frente al 25 de la abrogada, reflejan: 1) la promoción a través de oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia del quejoso, o en la más cercana en caso de no haberla; y, 2) en forma electrónica, a través del uso de la firma electrónica. En este sentido, el legislador ha considerado el factor distancia para facilitar alternativas de presentación de las promociones, incluyendo la demanda. También está la competencia auxiliar (hipótesis de la sola recepción de la demanda de amparo indirecto), cuyo origen primario es de fuente constitucional (artículo 107, fracciones XI y XII, segundo párrafo) para apoyar a la Justicia Federal, como ocurre con los Jueces del orden común, al practicar las diligencias que les encomienden las leyes (artículos 1o. y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 de la Ley de Amparo abrogada) y, retoma el artículo 158, primer y último párrafos, de la vigente (parte conducente), para acercarla a los agraviados foráneos (trato normativo acorde a dicha situación), sin que el único fin sea ordenar la suspensión del acto

reclamado, pues también sirve para la recepción de la demanda, pues justicia distante es, en muchas ocasiones, inaccesible o inalcanzable. Así, tales tratos buscan dos objetivos: a) poner al alcance del justiciable, en el lugar donde reside, acceso efectivo y medios para presentar sus promociones a la justicia constitucional, como sería la propia demanda; y, b) garantizar igualdad de oportunidades con respecto a quienes sí habitan en el mismo lugar del órgano de amparo. Ahora bien, si subsiste la presencia de tales quejosos con domicilio foráneo, incluso, ante la cantidad de Municipios que conforman una entidad federativa y que sólo en algunos hay tales órganos (capitales de los Estados o en las ciudades más concentradas demográficamente), entonces aún hay población en desigualdad material y, por ende, prevalece el deber de adoptar medidas interpretativas acordes al artículo 17 constitucional, aplicando modalidades asequibles para presentar la demanda de amparo directo, como herramienta jurídica del sistema de impartición de justicia constitucional que busca mayor accesibilidad e igualdad material donde se requiere. Por ello, la justicia local y los secretarios de juzgados de primera instancia, también pueden dar certidumbre y seguridad jurídica de tal recepción, ante la naturaleza independiente, imparcial, profesional y objetiva que tienen y por igualdad de razón (analogía) para equilibrar las oportunidades de esa categoría de justiciables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 473/2013. Álvaro Gámez Barragán. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Décima Época

Registro: 2006497

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.T.11 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO.

Por regla general, la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, conforme a los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176 de la Ley de Amparo, vigente (165 de la abrogada), empero, para las personas cuyo domicilio es distinto al del órgano de amparo auxiliar (autoridad responsable), especialmente tratándose del día del vencimiento, y a fin de garantizar que puedan gozar íntegramente de las veinticuatro horas de dicho día, es aplicable, por excepción, de forma analógica, la competencia auxiliar (hipótesis de la sola recepción de la demanda de amparo). Así, la demanda de amparo directo puede presentarse en el domicilio del secretario del juzgado de primera instancia del lugar donde resida el quejoso, dentro del horario facultado para ello, cuando la autoridad responsable resida en uno distinto; haya concluido su horario de trabajo; sea el último día para la promoción, y la oficina de correos esté cerrada. Esto para garantizar el derecho fundamental y humano de acceso efectivo a la justicia o tutela judicial efectiva (artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de disponer de recursos pronto, sencillos y efectivos), bajo una interpretación conforme, pro personae y acorde al principio pro actione, que irradian el juicio de amparo a favor de los justiciables, pues existe el deber de dar soluciones acordes al referido derecho y que operen condiciones razonables, necesarias, idóneas, proporcionales y asequibles de justicia, si por razón de la hora y el lugar pudiera estar próximo a fenecer el plazo o la atención de tales oficinas, incluyendo las de comunicaciones oficiales en que podría presentarse, conforme al artículo 23 de la ley de la materia. Lo anterior en la medida que la atención varía según la población (con menor o mayor densidad demográfica), lo cierto es que normalmente el servicio de correspondencia, como el que brindan "Correos de México" y sus oficinas, funciona hasta las 16:00 horas, o en la noche hasta las 19:00 o 20:00 horas, según la demanda del lugar. Luego, en términos reales esa categoría de justiciables podría ver objetivamente reducido dicho plazo en las últimas horas, si invariablemente debieran trasladarse hasta la residencia de la responsable o si la única alternativa fueran las oficinas de comunicaciones del lugar de su domicilio, de haberlas, o avanzar a la más próxima, porque sólo podrían acudir hasta el horario normal de labores, según el

lugar, amén del tema de distancia; por ende, sin la posibilidad de solventarlo en las últimas horas del día. Luego, acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre interpretaciones que permiten abrir las puertas de la justicia constitucional en cuanto a dicha presentación, debe evitarse que el cierre de oficinas públicas signifique el de la Justicia Federal para tales peticiones, optando por la interpretación que garantice mecanismos que permitan desplegar la acción de amparo con similar oportunidad, en tiempo y distancia de quienes residen donde está la responsable, sin ser aparentes las horas ni disminuirlas, pues la normativa ha privilegiado formas alternas de superar esos obstáculos y dicho trato es congruente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Castañeda Gutman vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 78, 79, 93, 94, 106, 132 y 133, así como el caso de Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2006, párrafos 129 a 131) de que el recurso debe ser "realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla", además, que la "existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría, sino también en la práctica", lo que se logra si se amplía la oportunidad de presentar la demanda en el domicilio del secretario del juzgado de primera instancia o de paz del lugar de la residencia del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 473/2013. Álvaro Gámez Barragán. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Décima Época

Registro: 2006496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.13 K (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO EJECUTADO O EJECUTABLE EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ESAS DEMARCACIONES, A PREVENCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece: "Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.". Sin embargo, ese enunciado normativo no debe entenderse literal y aisladamente en el sentido de que podrá conocer del asunto cualquier Juez de Distrito del país. Antes bien, es necesario interpretarlo en armonía con el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la demanda de amparo indirecto deberá presentarse "ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse". De esta disposición se infiere que, tratándose de actos susceptibles de ser ejecutados, siempre deberá atenderse al lugar de ejecución como referente para determinar la competencia territorial en el amparo indirecto. Así, mediante la interpretación de la norma secundaria conforme al precepto constitucional, se concluye que cuando el acto reclamado haya sido ejecutado o pueda ser ejecutable en dos o más distritos judiciales, será competente para conocer del amparo biinstancial el Juez de cualquiera de esas demarcaciones, a prevención.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 1/2013. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 8 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Décima Época

Registro: 2006486

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 55/2014 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.

La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1121/2012. Ernesto Aceves Torres. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 786/2013. Ma. Susana Castañeda González. 29 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 2124/2013. Cr Resorts Holding, S. de R.L. de C.V. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo directo en revisión 2903/2013. Imelda Columba Rojas Fernández. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 3070/2013. Rodolfo Jiménez Valencia. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 55/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 1121/2012.

Décima Época

Registro: 2006485

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 1131/2012.

Décima Época

Registro: 2006480

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXCVII/2014 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Conforme a los artículos 201, fracción I y 196 de la Ley de Amparo, el defecto en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia de amparo se actualiza cuando la autoridad responsable no realice el acto necesario para cumplir puntualmente los efectos del fallo protector, a fin de que el quejoso sea restituido en el pleno goce del derecho violado. De ahí que, si en el nuevo fallo la responsable citó erróneamente tanto el nombre de la empresa demandada principal como el número del juicio de amparo en que se dictó la sentencia que otorgó la protección constitucional, ésta no está debidamente cumplimentada, porque es exigible a las responsables respetar la taxatividad y congruencia de toda resolución, al contener los datos precisos y exactos del número de expediente e identidad de las personas respecto de quienes se resuelva, pues sólo así se garantiza la observancia de la certeza y seguridad jurídica propias de todo fallo judicial. Además, para efectos del juicio de amparo, es indispensable contar con esos datos precisos en aras de respetar los principios de relatividad de toda ejecutoria y de instancia de parte agraviada.

PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 757/2013. T4 Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Décima Época

Registro: 2006470

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 42/2014 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 214 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal.

PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 84/2013. Filemón Roldán Medina. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 823/2013. Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiero Banamex. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Recurso de inconformidad 869/2013. Constru-Itisa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Recurso de inconformidad 910/2013. Nathalie Leslie Ortiz Agreda. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

JUNIO 2014

Recurso de inconformidad 884/2013. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Tesis de jurisprudencia 42/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de mayo de dos mil catorce.

Ejecutorias

Recurso de inconformidad 884/2013.

Décima Época

Registro: 2006583

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.T.3 K (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN.

De una interpretación armónica de los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., se colige que las sentencias causan ejecutoria cuando, admitiendo algún recurso no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o el recurrente se haya desistido, por lo que en este supuesto se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. Sin embargo, esta circunstancia no da lugar a estimar que dicha determinación adquirió la calidad de cosa juzgada, toda vez que las sentencias y resoluciones causan ejecutoria cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley, específicamente cuando no se impugnan dentro del plazo legal, no así por la emisión de una declaración en ese sentido; estimar lo contrario implicaría sostener que el particular debe recurrir el auto que declara firme la resolución que impugnó en tiempo y forma para evitar la improcedencia del citado recurso, lo que se traduce en una carga procesal excesiva y carente de razonabilidad respecto de la exigencia constitucional de establecer un plazo objetivo y razonable para la interposición del recurso. De esta manera, si una ejecutoria de amparo causó estado con la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el recurso de inconformidad debe promoverse en el plazo previsto en su artículo 105 (5 días) y no conforme al establecido por los numerales 201 a 203 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 (15 días), no obstante que la declaración del Juez de Distrito se haya emitido bajo la vigencia de ésta, pues de haberse hecho conforme a este último supuesto, la inconformidad será inoportuna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Inconformidad 12/2013. Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción Genovia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

Décima Época

Registro: 2006579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.1o.A.3 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010).

Los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo regulan el "incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión", en el que, entre otras cosas, se analiza el eventual incumplimiento de la suspensión definitiva concedida y, en caso de demostrarse, debe requerirse a la autoridad responsable para que en el plazo de veinticuatro horas la acate, con el apercibimiento que, de no hacerlo, será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación; dicha incidencia puede promoverse en cualquier tiempo mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo. De lo anterior se colige que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, que se interpone contra la interlocutoria que resolvió el incidente sobre el incumplimiento de la suspensión definitiva concedida y ordenó a la autoridad acatarla, queda sin materia en caso de que, con posterioridad a su dictado, cause ejecutoria la sentencia del juicio principal, ya que resulta de explorado derecho que la suspensión concedida rige hasta en tanto dicha ejecutoriedad no acontezca, dado su carácter accesorio, además de que lo decidido en la interlocutoria recurrida, en el sentido de requerir a la autoridad incumplida para que acate los términos de la suspensión concedida, ya no podría exigirse ante la inexistencia jurídica de dicha suspensión y la prevalencia de lo decidido en la sentencia de amparo firme, sin que sea óbice a lo anterior la jurisprudencia P./J. 2/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 7, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA RELATIVA O, EN SU CASO, LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESA DENUNCIA, AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO.", al ser inaplicable al caso, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, ya que interpreta los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111, 143 y 206 de la Ley de Amparo abrogada, los cuales regulan una incidencia distinta, que no guarda total analogía con la vigente, dado que esta última no tiene como consecuencia directa e inmediata fincar responsabilidad a las autoridades responsables por su trasgresión, sino requerirlas para que, en una nueva oportunidad, cumplan

cabalmente con la medida suspensiva y, en el supuesto de que no lo hagan, hacer efectivo el apercibimiento de denunciar los hechos ante la autoridad penal investigadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 4/2014. Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Queja 5/2014. Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Queja 6/2014. Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Queja 7/2014. Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Décima Época

Registro: 2006578

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.12 K (10a.)

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTIFICADA CON COPIAS SIMPLAS DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El primer párrafo del artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que el promovente del juicio de amparo debe acreditar con las constancias respectivas su afirmación en el sentido de ostentar la representación reconocida ante la autoridad responsable; sin embargo, no precisa la forma en que debe justificarlo al momento de presentar la demanda, si fehaciente o presuntivamente. Ahora bien, en atención al principio pro persona, de la interpretación de dicho precepto, tomando en cuenta la hipótesis establecida en su último párrafo, se concluye que las copias simples de las actuaciones practicadas ante la autoridad responsable, de las que se desprenda la personalidad por ella reconocida, exhibidas previo requerimiento del Juez de Distrito, son suficientes para justificar presuntivamente ese extremo, sin que ello exima al juzgador de requerir a la autoridad responsable para que, con su informe justificado, presente las constancias necesarias que lo acrediten, en caso de ser cierto. Lo anterior no implica soslayar la jurisprudencia P./J. 23/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", pues ésta no alude al supuesto en el que el quejoso, con motivo de una prevención, exhibe copias simples tendentes a demostrar el carácter que ostenta en el juicio natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 15/2014. María Isabel del Moral Razo o Isabel del Moral Razo. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Décima Época

Registro: 2006576

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.C.4 K (10a.)

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].

De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la referida ley, el juicio de amparo indirecto procede "contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", esto es, en dicho precepto se define el concepto de ese tipo de actos cuyas consecuencias son susceptibles de afectar algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, tutelados constitucional y convencionalmente, como son: la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, cuyos efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien sufre la afectación obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Ahora bien, el litisconsorcio pasivo necesario se actualiza cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados en forma indivisible y que, por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio, esto es, el objetivo de que exista dicha institución se concreta en que sólo pueda haber una sentencia válida cuando se llama a todos los litisconsortes, pues no sería posible condenar a una parte, sin que la condena alcanzara a la otra y, precisamente, por esa teleología, el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal que incluso debe analizarse de oficio por el juzgador. Así pues, se considera que la resolución que confirma la diversa por la cual se determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario solicitado por el demandado, es una violación procesal que debe ser reclamable hasta que se dicte el fallo definitivo, a través del juicio de amparo directo, porque no constituye un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues los actos de ejecución de esta resolución son reparables, y sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, cuyas consecuencias se extinguen sin haber originado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica. No es óbice a lo considerado la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1230, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", pues dicho criterio se considera inaplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, debido a que se integró conforme a la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en donde se interpretaba el artículo 114, fracción IV, el cual no establecía lo que debía entenderse como un acto de ejecución de imposible reparación, mientras que en la ley vigente, el legislador decidió delimitar los alcances de ese término sólo para comprender los derechos sustantivos; además, si bien es cierto que en la jurisprudencia invocada se acepta que la figura del litisconsorcio pasivo necesario no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, también lo es que no se establece concretamente que se vulnere materialmente algún derecho sustantivo, por lo cual ya no resulta aplicable, al oponerse a la nueva legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 378/2013. Fernando Jiménez de la Cruz y otra. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo Rosete Guerrero.

Décima Época

Registro: 2006571

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.E.6 K (10a.)

EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN.

De la interpretación correlacionada de los artículos 63 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles; punto segundo, fracción XX, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, y artículo 12, incisos d) y e), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los órganos mencionados y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el expediente judicial es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos - específicamente, los base de la acción-, tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano. En otras palabras, es el registro histórico del proceso. Por otra parte, existen evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, elementos que temporalmente se relacionan o asocian con el expediente judicial y deben estar disponibles para consulta de juzgadores, secretarios, partes y auxiliares, como son los peritos o testigos, durante la secuela judicial. Algunas de las evidencias presentadas en autos, si es que resultan relevantes y esenciales para probar la decisión, pueden ser citadas o incluso guardarse testimonio de ellas, lo que acontece con ciertas copias, fotografías, esquemas u otros supuestos generados mediante alguna otra tecnología, que razonablemente puedan ser agregadas al expediente. Sin embargo, concluida la instancia y recursos, se devuelven a las partes o autoridades responsables las pruebas exhibidas, por lo que nunca llegan a convertirse en parte del expediente judicial. En este orden de ideas, las constancias que integran el expediente judicial son exclusivamente las promociones y actuaciones judiciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 6/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo y Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 7/2014. Pleno, Comisionado Presidente, Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cedejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 8/2014. Pleno, Presidente Ejecutivo (sic), Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cedejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 12/2014. Pleno y Secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cedejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

Queja 15/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, Director General de Asuntos Jurídicos, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 3 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 2/2009 y 1/2013 citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2275 y Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, respectivamente.

Décima Época

Registro: 2006570

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.13 K (10a.)

EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 27, fracción III y 63, fracción II, de la Ley de Amparo se desprende que el propósito de ordenar el emplazamiento por edictos del tercero interesado, cuando ello no ha sido posible personalmente, es integrar la relación jurídica procesal. La carga procesal del quejoso de coadyuvar a la publicación de los edictos implica diversos actos y estadios, como son recogerlos, entregarlos para su publicación -lo que implica pagar esta última-, y acreditar ante el órgano judicial que los edictos fueron entregados para su publicación. Ahora bien, la causal de sobreseimiento por incumplimiento a la carga procesal de emplazar al tercero interesado mediante la prensa, debe interpretarse en el sentido de que el quejoso debe presentar los edictos para su publicación dentro del lapso de veinte días siguientes al en que se pusieron a su disposición, es decir, este término se refiere al ejercicio de la carga procesal de presentar los edictos para que sean publicados, mas no al deber de justificarlo ante el órgano jurisdiccional, lo que válidamente puede hacerse después de ese plazo, ya sea que para ello se fije el término genérico de tres días posteriores a los veinte para presentar los edictos; que el órgano jurisdiccional requiera su presentación dando un término para ello; o bien, si se omite requerir al quejoso para que compruebe que entregó los edictos, entonces podrá hacerlo hasta la fecha señalada para la audiencia constitucional pues, en este último supuesto, no estará constreñido a un término preciso. Lo anterior, desde luego, en el entendido de que la publicación se lleve a cabo en los términos ordenados por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta interpretación es la que mejor se adecua a la carga procesal en análisis, pues establece la posibilidad de que el quejoso goce del término de veinte días en forma completa, sin la restricción que resultaría de considerar que ese plazo es tanto para entregar y pagar los edictos, como para comprobarlo ante el órgano judicial, pues en esta hipótesis el término podría verse disminuido debido a que la entrega y pago generalmente ocurrirían antes de que finalice el referido plazo de veinte días. Asimismo, la interpretación propuesta atiende a la materialidad del hecho constitutivo de la causa de sobreseimiento, esto es, a si los edictos fueron o no publicados, con lo que se hace compatible lo ordenado en la ley con lo que haya ocurrido en la realidad, puesto que el sobreseimiento no se hace depender solamente de un requisito formal de comprobación ante el órgano jurisdiccional, sino que tiende a corroborar si en la realidad los edictos fueron o no entregados para su publicación dentro del plazo legal, privilegiándose la

JUNIO 2014

procedencia de la acción constitucional sobre requisitos que resulten excesivos y obstaculizadores, acorde con los postulados contenidos en el artículo 1o. constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2013. Juan Antonio Cueto Cigarroa. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Décima Época

Registro: 2006558

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.T. J/1 (10a.)

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Dicha hipótesis no puede interpretarse de la misma forma que el principio de irretroactividad de las leyes, porque ello se traduciría en que ninguna jurisprudencia pudiera aplicarse a situaciones de hecho anteriores a su creación, lo que reñiría con su naturaleza que es el interpretar o suplir la laguna de la ley a partir del examen de constitucionalidad de un caso concreto pretérito, y cuya finalidad es que se observe tanto para los supuestos de hecho surgidos antes como después de su surgimiento. Luego, la prohibición de que la jurisprudencia no se aplique en perjuicio de persona alguna, debe entenderse, tratándose del juicio de amparo directo, dirigida a los Tribunales Colegiados de Circuito que, al resolver los juicios de amparo, se les presenta la siguiente problemática: La autoridad responsable ha resuelto conforme a una jurisprudencia, que al momento de fallar le resultaba obligatoria a ella y al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente conocería del amparo directo; empero, en el posterior momento en que el segundo tiene que resolver, dicha jurisprudencia fue modificada o sustituida, y conforme a ella, el acto reclamado sería inconstitucional, a pesar de que la norma interpretada por ambas jurisprudencias siguiere siendo la misma. Se presenta así lo que pudiéramos denominar un conflicto de jurisprudencias en el tiempo y surge la interrogante de ¿cuál de ellas habrá de aplicar el Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo? En observancia al precepto citado, tendrá que aplicar el primer criterio jurisprudencial, porque si al momento en que la autoridad responsable lo aplicó, era obligatorio tanto para ella como para dicho Tribunal Colegiado, las partes adquirieron la certeza jurídica de que, ordinariamente, no había posibilidad de que la constitucionalidad de ese fallo, al menos en esa época, pudiese ser examinada sino a la luz de ese primer criterio. Por consiguiente, aplicar el segundo criterio jurisprudencial atenta contra esa certeza e infringiría la garantía de seguridad jurídica, que es lo que la prohibición citada busca evitar. Por el contrario, si al decidir la responsable: 1) no existe criterio jurisprudencial alguno que la constriña a resolver en determinado sentido; o, 2) existiendo, no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente habrá de fallar el amparo directo,

sino que la jurisprudencia que sí obliga a éste surge hasta que debe resolver; entonces al aplicarlo no desacata la prohibición de no aplicar la jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 570/2013. Rafael Castellanos Montiel. 12 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 506/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Amparo directo 666/2013. Lidia Susana Barrientos Castillo. 11 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Amparo directo 684/2013. Blas Gerardo Flores Cruz. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 954/2013. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México. 26 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Uriel Azpeitia Mendieta.

Ejecutorias

Amparo directo 506/2013.

Décima Época

Registro: 2006549

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XLIX/2014 (10a.)

REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El citado precepto, al establecer condiciones a las concesiones y permisos para el aprovechamiento de aguas del subsuelo y construcción de las obras respectivas para fines agrícolas, no es contrario al principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su contenido no establece ninguna diferencia de trato que se extienda sobre sujetos ubicados en una misma situación de hecho. Al contrario, el precepto reglamentario en análisis trata igual a los iguales, ya que todos los concesionarios o permisionarios de aguas del subsuelo que la utilicen con fines agrícolas están sujetos a las mismas condiciones en igualdad de circunstancias. Ello es así, si se toma en consideración que en la Ley de Aguas Nacionales y en otras reglamentaciones de la materia, el legislador, con base en su libertad para crear distinciones en la ley, ha tomado en cuenta el hecho notorio de que el agua puede destinarse a distintos usos, pues es indiscutible que ésta es esencial y está involucrada en todas las actividades de la vida, por lo que atendiendo a la naturaleza del bien ha establecido categorías de distinción, las que pueden constatarse en el reglamento señalado, en donde se prevén diversos requisitos especiales, dependiendo de si el líquido vital se utiliza para uso doméstico, servicio público urbano, abrevadero, industrial, como se evidencia de su artículo décimo primero.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 4541/2013. Luz María Cantú Leal. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 188/2014. Carlos Villarreal Tricio. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

JUNIO 2014

Amparo directo en revisión 50/2014. Fresnedo, S. de P.R. de R.L. de C.V. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Décima Época

Registro: 2006547

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 62/2014 (10a.)

JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000 (*), estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco constitucional anterior al 3 de abril de 2013, por lo que no es aplicable al caso concreto. Así, en observancia al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, al prever que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, se concluye que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) resulta aplicable a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en que terminó la distribución del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 2013, medio de difusión de la tesis aludida, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir de la fecha referida, y no respecto de las acontecidas con anterioridad, pues de lo contrario se daría una aplicación retroactiva al criterio mencionado. Por otra parte, la observancia del requisito aludido en las actuaciones mencionadas debe verificarse, de oficio, por el órgano jurisdiccional, por constituir una exigencia de rango constitucional y, en su caso, de advertir que no se cumple, deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que, realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales y, tratándose de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, bastará con que se emita uno nuevo subsanando la violación formal apuntada, sin afectar las demás actuaciones previas.

SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014. Ministro Luis María Aguilar Morales. 30 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

JUNIO 2014

Tesis sustituida:

Tesis 2a./J. 151/2013 (10a.), de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", derivada de la contradicción de tesis 162/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 573.

Tesis de jurisprudencia 62/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de mayo de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 145/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, con el rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

Ejecutorias

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014.

Décima Época

Registro: 2006545

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 39/2014 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, consideró que, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Al respecto se precisó, entre otras cuestiones, que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes: a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la ley de la materia a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada. Así, en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 468/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

JUNIO 2014

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 243/2010, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 138/2013.

Tesis de jurisprudencia 39/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 468/2013.

Décima Época

Registro: 2006541

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 60/2014 (10a.)

INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.

Conforme al sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables por la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio.

SEGUNDA SALA

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 150/2013. Fernando Esquinca Pacheco. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 22/2014. Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 931/2013. Inmobiliaria Coapa Larca, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 38/2014. Filiberto Fox Ruiz. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

JUNIO 2014

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 229/2014. José Gustavo Rodríguez Garza. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 60/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de mayo del dos mil catorce.

Ejecutorias

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 150/2013.

Décima Época

Registro: 2006529

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 17/2014 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 389/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 7 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que respecta al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2013, en el cual sostuvo que en los asuntos en los que se reclamen actos carentes de ejecución será competente el Juez de Distrito del domicilio de la autoridad responsable o del quejoso a elección de este último, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2013, en él sostuvo que el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, debía aplicarse literalmente y que no admitía

JUNIO 2014

interpretación sistemática y armónica, por lo que era el Juez competente aquel ante quien se presente la demanda.

Tesis de jurisprudencia 17/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 389/2013.

Décima Época

Registro: 2006528

Instancia: Pleno
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P. XV/2014 (10a.)

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO.

De lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once por disposición expresa de los artículos primero y tercero transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, se advierte que en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que una autoridad incurrió en repetición del acto reclamado, deberá separar del cargo al titular y dará vista al Ministerio Público Federal, excepto: a) cuando se advierta que la autoridad responsable no actuó de forma dolosa y, b) cuando hubiere dejado sin efectos el acto repetitivo, antes del pronunciamiento sobre el particular. En efecto, al tenor de la disposición constitucional citada, para que no se apliquen las sanciones correspondientes a la autoridad que incurra en repetición del acto reclamado, deben actualizarse ambos supuestos, esto es, que no hubiese actuado en forma dolosa y haber dejado sin efecto el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la conjunción copulativa "y" empleada por aquélla vincula dos o más supuestos, de modo que la ausencia de uno impide actualizar la disposición normativa de que se trata.

PLENO

Inconformidad 428/2010. Impulsora Bahía, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Mayoría de seis votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XV/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Boletín Judicial Agrario Núm. 260 del mes de junio de 2014, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de julio de 2014 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.